

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.

“LA NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN EL PROCESO SUCESORIO, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY DEL NOTARIADO AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

**TESIS PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO DE**

LICENCIADA EN DERECHO

QUE PRESENTA

JEFTA RIVERA MORALES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi amor:

Dios: Gracias por darme la oportunidad de creer en ti, por permitirme compartir esta alegría con mis seres queridos, gracias por siempre estar junto a mí.

Mama: Creo que no hay palabras exactas para decirte todo lo que te agradezco en estos 27 años, has estado junto a mí en esta carrera que es la vida, me enseñaste tantas cosas, y entre ellas a cada día ser mejor. Es por eso que estamos aquí festejando un triunfo mas en mi vida el cual solo es el comienzo. Gracias por ser una gran mujer, madre y amiga de la cual siempre estaré orgullosa, por salir adelante con lágrimas, derrotas, triunfos y alegrías. Gracias mama simplemente por siempre estar ahí.

Te adoro.

Papa: Me has guiado en la vida, me enseñaste el rumbo hacia el éxito, siempre alentándome y apoyando cada decisión que tomo, gracias por tus grandes consejos que ahora los tomo cada uno para ser mejor, por que durante estos 27 años me has cuidado y has visto por mi, por que a pesar de estar separados y lejos se que siempre estarás ahí junto a mi, gracias por ser un gran hombre, por ser mi papá, gracias a ti estoy donde estoy hoy. Te adoro.

Gracias a mis papas por su inmenso amor y apoyo, han sido el ejemplo de esfuerzo y trabajo que me impulso a llegar a ser lo que soy.

Jesy: Gracias, por ser esa persona tan linda y escucharme, por apoyarme en cada momento, por siempre recordarme lo importante que es ser hermanas, gracias por formar parte de cada día de mi vida y llenarlo con alegría, gracias por ser mi hermana y amiga.

Te adoro.

Jery: Que te puedo decir eres mi hermanita la chiquita y amiga, te doy gracias por siempre estar ahí apoyándome y el poder compartir esto contigo me hace muy feliz, por que eres parte de esto y sobretodo parte de mi vida, recuerda siempre estaré ahí como tu lo has sabido hacer. Gracias siempre.

Te adoro.

Gracias a mis hermanas por que sin ellas no habría podido llegar hasta aquí, fueron parte de mi inspiración.

Abuelita Licha: Por preocuparte siempre por mi, por apoyarme en este nuevo paso que doy en mi vida, por darme consejos que hicieron que llegaré hasta aquí. Comparto esto contigo por que así como todos eres parte de el, por estar junto a mi. Gracias... Te quiero mucho.

Abuelitos Pepe y Emma: Se que aunque estén lejos, están orgullosos de lo que he logrado, ya sea en donde se encuentren, esta tesis es para ustedes, por que durante el tiempo que pudimos estar juntos me enseñaron a salir adelante y que en la vida uno debe de buscar lo que desea, y es por eso que hoy es un día para decirles que encontré una parte de lo que buscaba en mi vida y gracias, se que siempre van a estar ahí junto a mi, cuidándome y escuchándome como siempre lo hicieron, gracias por todo lo que me dieron y me enseñaron. Y aquí esta su abogada... Los extraño y los adoro. Gracias.

Tíos Memo, Carlos y Beto: Por ser una parte fundamental en mi vida, por preocuparse siempre por nuestro bienestar, por estar ahí cuando siempre los he necesitado, por guiarme. Por nunca olvidarse que somos una familia y que lo primordial es apoyarnos y ser cada día mejores, eso nunca lo voy a olvidar pues es algo que aprendí de ustedes, simplemente gracias por formar parte de esto. Los quiero.

Giovis y Memo: Que les puedo decir son como mis hermanitos, los adoro gracias por esos consejos, créanme han sido un gran ejemplo para mí, me enseñaron a que vale la pena luchar en la vida por lo que quieres, para poder brillar en la vida. No tengo más palabras que decirles... Gracias. Los quiero.

Alan: Llegaste en un momento preciso en mi vida, y te preguntaras por que te menciono en mi tesis. Simplemente por que fuiste alguien quien me impulso a seguir con este proyecto, a cerrar este ciclo y continuar. Gracias por querer ser parte de mi vida y compartir esta felicidad junto a ti... Te amo

Cocoy: Once años y hemos vivido tantas cosas juntas, así que puedo decirte gracias por esa amistad incondicional y por ser una gran persona. Este es un momento importante en mi vida y lo mejor de todo es poder compartirlo contigo, no tengo más palabras para describir lo que significa para mí nuestra amistad, así que amiga solo me queda decirte... Gracias... Te quiero.

Amigos: Por todos los que han estado ahí junto a mí, por hacer que este día sea especial, a todos ustedes gracias por su amistad, por su apoyo, sus consejos... gracias siempre.

Los quiero

Lic. Mauricio Martínez Rivera: Gracias por darme todo el apoyo para poder realizar esta tesis, gracias por enseñarme y compartir tus conocimientos, te agradezco la confianza y apoyo que me has dado en mi carrera profesional, y en el desarrollo de la misma. Por siempre gracias.

Lic. Antonio Manuel Vega Rojas: Gracias por enseñarme y brindarme sus conocimientos durante cinco años de carrera, por hacer que llegara este día, por que siempre estuvo apoyándome en este proyecto, y en la aula de clases, por ser un gran maestro y amigo... Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. DERECHO SUCESORIO	
1.1 Fundamentación del Derecho Sucesorio	3
1.2 Concepto de Sucesión	4
1.3 Elementos de la Sucesión	6
1.4 Tipos de Sucesiones	8
1.5 Personas que Intervienen en la Sucesión	9
1.6 Herencia	10
1.7 Clases de Herencia	10
1.8 Transmisión de la Herencia	11
CAPÍTULO II. SUCESIÓN TESTAMENTARIA	
2.1 Testamento	12
2.2 Características del Testamento	14
2.3 Capacidad de las personas para hacer Testamento	15
2.4 Capacidad para Heredar	16
2.5 Tipos de Testamento	18
2.6 Concepto y Substitución del Heredero	26
2.7 Legados	27
2.8 Albacea	32
2.9 La ineficacia de los Testamentos	35
CAPÍTULO III. LA FUNCIÓN NOTARIAL	
3.1 Concepto del Notario	37
3.2 Función Notarial y la Fe Pública	40
CAPÍTULO IV. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA	44
4.1 Sujetos con derecho a Heredar	45
4.2 Formas de Heredar	46
4.3 Prelación en la Sucesión intestamentaria	46
4.4 Regímenes Matrimoniales	49
4.5 Cuando la Viuda queda encinta	50
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SUCESORIO	
5.1 Concepto	53

5.2 Secciones	54	
5.3 Disposiciones Comunes		58
5.4 Juicio Sucesorio Intestamentario		60
5.5 Juicio Sucesorio Testamentario		68
5.6 Juicio Especial en el procedimiento de las Sucesiones Intestamentarias		71
CAPÍTULO VI. TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES ANTE NOTARIO		
6.1 Intervención del Notario en Materia Sucesoria		73
6.2 Intervención del Notario en la Sucesión Testamentaria		76
6.3 Intervención del Notario en la Sucesión Intestamentaria		80
6.4 Trámite seguido ante Juez y Notario	83	
6.5 Repudio ante Notario		84
6.6 Análisis del modelo de escrituras de la sucesión testamentaria y legítima		85
CONCLUSIONES		104
BIBLIOGRAFÍA		106

INTRODUCCIÓN

El propósito de este análisis es darnos cuenta de la importancia de lo que es la sucesión en el derecho y la participación del Notario dentro del mismo, es importante entender lo que es el derecho sucesorio y como se compone.

Ya que existen dos tipos de procedimientos sucesorios y cada uno lleva un procedimiento diferente y en los cuales el Notario puede intervenir. Esta participación comenzó a partir de que entro en vigor la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y se le da la competencia o la facultad al Notario para poder participar en estos procedimientos, como la persona facultada para dar fe y conocer de asuntos extrajudiciales. Razón por la cual es la importancia de saber las facultades que tiene el Notario.

El derecho sucesorio consiste en reconocer a los herederos dentro de un testamento o cuando este no exista, esto es; ya sea por la disposición de los bienes del de cujus o bien por la forma en que la ley determine en caso de que no exista un testamento, presumiendo la ley que ese hubiese sido la disposición del de cujus.

El objetivo de esto es analizar la naturaleza jurídica del procedimiento sucesorio ya sea testamentario o legítimo, toda vez que esto siempre estará fundamentado así como la intervención del Notario dentro de estos y tener la facilidad de poder realizarlo con el Notario.

Este trabajo de investigación consta de varios capítulos donde entenderemos desde lo que es el derecho sucesorio, sus tipos, las formas, lo más importante lo que es un testamento y sus clases, como se puede realizar este tipo de procedimiento sin la necesidad de que acudan ante autoridades judiciales, tratar de ver lo que es el Notario y las formas de intervenir en actos o hechos jurídicos.

Hacer una parametrización de las facultades que tiene como una persona para dar fe de los mismos, no es una autoridad ni mucho menos un funcionario sin embargo es una persona facultada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal para realizar actos o hechos y queden asentados en el protocolo a su cargo. Es una persona investida de derecho la cual es intermediario entre las partes que acudan ante él.

La forma en intervenir lo podemos ver como una solución acertada a una problemática que puede ser causada entre los familiares del de cujus, y llevar un procedimiento sencillo y que se puede desarrollar en forma rápida con acuerdo de las partes.

En los capítulos se habla de lo que es la naturaleza del testamento y la forma de heredar lo que es una herencia de la función notarial, de la sucesión testamentaria y legítima, del albacea, de los legados, de las personas capaces a heredar, de la herencia, de la tramitación sucesoria ante Notario. Así con estas ideas presentadas podemos empezar con el primer capítulo de este trabajo y así poco a poco entender el tema y el porque de esta tesis.

CAPITULO I. DERECHO SUCESORIO

1.1 FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO.

Dentro de los fundamentos o teorías del derecho sucesorio existen diversas tendencias de las cuales diversos autores entran en una disyuntiva ya que algunos de ellos lo clasifican como cuando a la muerte de una persona llamándose esta “de cujus” se pone a disposición los bienes que se encuentren en su patrimonio con el fin de que no quede desprovisto de su titular, ya que si se extinguieran con el titular quedarían perjudicados los derechos de un gran número de personas, ya que si muere algunos de los sujetos de la relación traería varios conflictos a la economía en general.

Esto es lo que los autores tratan de definir lo que es una sucesión pero existen varias teorías de otros autores y las cuales se transcriben a continuación:

1.- El derecho patrimonial termina con la muerte de su titular, por lo tanto los bienes se consideran que no tienen propietario “res nullis” y por lo tanto cualquiera se puede apoderar.

2.- Se concede al titular del patrimonio facultad de disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, prolongando así su voluntad para después de su fallecimiento. Este concepto se considera que la base de la sucesión testamentaria y derivación de la sucesión intestada en la que la ley presume la voluntad del de cujus, de acuerdo al grado de parentesco de acuerdo al principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

3.- Esta se refiere a consideraciones de tipo afectivas, sociológicas y económicas que esbozan en una concepción personalista de riqueza, teoría que se ha inclinado por apoyar el sistema sucesorio. Al respetar los presuntos sentimientos afectivos del de cujus.

4.- Que se declare que pasa a formar parte de los bienes del estado se funda el derecho sucesorio sobre algunas especulaciones, como son las que establecen que los hombres no trabajarían de la misma manera, si saben que al momento de su muerte, sus bienes pasarán a formar parte del Estado.

Pero el autor Juan Manuel Asparón Pelayo establece que el derecho sucesorio encuentra su base en el incentivo de producción de propiedad ya que se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular y determinar el destino que debe darse al patrimonio del de cujus a sus derechos reales, de crédito y obligaciones, en virtud de que esto se deriva del

derecho civil, cuya función será regular la forma en que se liquidará el patrimonio del de cujus y la transmisión de sus bienes y derechos que no se extinguen con su muerte.

1.2 CONCEPTO DE SUCESIÓN.

Desde el punto de vista etimológico la palabra **sucesión** deriva del vocablo latino “sucesionis”, que significa “acción y efecto de suceder”, mientras que suceder deriva del latín “succedere”, que significa “entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella”. Esto es según lo establecido en el diccionario de Derecho¹.

Pero existen diversos autores los cuales tienen una definición diferente de lo que es la sucesión dicen que la sucesión implica una sustitución de la persona en una relación jurídica, esto es un cambio de titularidad en los derechos y obligaciones de una persona, dentro de estas definiciones son las siguientes:

Savigny establece que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho.

Planiol define la sucesión como la transformación del patrimonio entero de un difunto.

Rafael de Pina en su diccionario la define como “la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

Antonio de Ibarrola establece al respecto que “En lenguaje vulgar designamos como sucesión una relación de momento que sigue a otra... jurídicamente la noción es distinta. El fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular.

José Arce y Cervantes señala que “sucesión significa acción de suceder y en sentido jurídico sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.”²

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrán también deferirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley.

¹ Pina Rafael De. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 2002.

² Arce y Cervantes José. De las sucesiones Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 2003.- p. 1

Al ver lo que es la sucesión podemos comenzar con la apertura de la sucesión que tiene lugar en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte del ausente. Esto en base al artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para poder reclamar la herencia y comenzar con la sucesión compete a los herederos o al albacea contra quien posea el caudal hereditario. Esto es al no haber sido nombrado algún albacea cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece en entero. La acción para reclamar la herencia prescribe a los diez años y es transmisible a los herederos sin tomar en cuenta o dejar a salvo los derechos de quien presume tener ese derecho. (Artículos 1650 y 1652)

La sucesión puede ser de dos tipos los cuales son los siguientes:

1.- A título particular; esto es un derecho individual como el de propiedad de una cosa, a su vez este se puede clasificar en:

- Todas aquellas que realiza el titular en vida.
- Por la muerte del titular. Cuando se transmiten sus bienes a sus herederos o legatarios.
- A título oneroso cuando hay una contraprestación por el acto jurídico realizado entre los que se encuentren como el contrato de compraventa.
- A título gratuito cuando hay una transmisión y no existe una contraprestación como el contrato de donación

2.- A título universal, respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por que es necesaria la muerte del titular, razón por la cual también se le llama sucesión mortis causa.

La transmisión de los bienes se realiza de manera gratuita, cuando se refiere a un bien determinado se le llama legado y cuando se transmite la totalidad de los bienes y derechos del de cujus se establece que es a título universal y recibe el nombre de herencia.

La definición de lo que es mortis causa deriva de la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.³

Dentro del Derecho existe la posibilidad de determinar a quien o a quienes corresponde ser el o los sucesores del patrimonio del de cujus pero antes

³ Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Paez Rosalía Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 2005.

tomando en consideración el derecho que tiene el de cujus para poder disponer de sus bienes por su expresa voluntad a través del testamento en cualquiera de sus modalidades. Las obligaciones del de cujus con respecto a sus descendientes, ascendientes, cónyuge y demás parientes. Los derechos que tiene el Estado sobre el patrimonio del de cujus, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

El Artículo 1282 del Código Civil dispone que la herencia se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la otra legítima o intestamentaria. Aunque existe la posibilidad de que se refiera una parte por la voluntad del hombre y otra por la disposición de la ley esto relacionado con el artículo 1283 del Código Civil, a la cual se le conoce como sucesión mixta. Esto se refiere a que si el autor de la sucesión dispone de una parte de sus bienes la tramitación sucesoria será mixta, ya que como no se puso a disposición algunos de sus bienes esto se llevara a cabo mediante la sucesión legítima y la parte donde si dispuso de sus bienes será testamentaria, por tal motivo se le llamará mixta.

Dentro del artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Esto es que en la herencia, el heredero sustituye al autor de la sucesión en todas las relaciones que tenía el de cujus y no se extinguieron con la muerte.

1.3 ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

Son transmisibles por herencia:

a.- Todos los derechos reales de que era titular el autor de la sucesión salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte tales como el usufructo, uso y la habitación, los cuales se extinguen a la muerte de su titular.

Artículo 1038 del Código Civil para el Distrito Federal el usufructo se extingue:

I.- Por muerte del usufructuario...

b.- Todas aquellas relaciones derivadas del derecho de crédito, esto en su carácter de acreedor y también de deudor, siempre que no se extingan con la muerte. Aquí podemos enunciar los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagar las recibidas por el de cujus en vida y que al momento de su muerte hubiesen quedado incumplidas. Puesto que no se puede pensar en que estos queden extinguidos por el solo hecho de la muerte.

c.- La posesión que tenía el autor, ya que aunque esta como tal, es un hecho, que da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas, además es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, la posibilidad de prescribir, entre otros. Así como los terceros estaban obligados a respetar esa posesión en vida del poseedor, lo están también en relación con el heredero que ocupa su puesto.

d.- Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida hubiese acumulado, que a modo de reintegro o reembolso, deban de entregarse por la persona o institución que las hubiese recibido y cuya devolución dependa del acontecimiento de la muerte del autor, ya que estas pertenecían al ahora fallecido y ya formaban parte de su patrimonio.

e.- Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal en el caso de que hubiese estado casado bajo el régimen matrimonial.

No son transmisibles por herencia:

a.- Los derechos públicos tales como las garantías individuales que otorga el máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b.- Los derechos personalísimos como son los cargos, los derechos y deberes familiares como el parentesco, matrimonio, patria potestad, según lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 443 el cual establece: "La patria potestad se acaba: I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en que recaiga..."

c.- Los provenientes de relaciones intuito personae, el carácter de mandante y mandatario, el de comodatario, el carácter de asociado en una asociación civil, entre otros. Según lo dispone el Artículo 2595: "El mandato termina... III.- Por la muerte del mandante o del mandatario..."

d.- Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, uso y habitación, la pensión o renta vitalicia.

e.- El importe de las prestaciones como indemnizaciones o pensiones, que precisamente empiecen a causarse por la muerte del autor de la herencia, ya que nacen por primera vez a favor del beneficiario aunque sea por efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. Por lo tanto, jamás formaron parte del patrimonio del de cujus.

PERSONA QUE TRANSMITE, la persona física que encabezaese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus).

SUCESOR, cuando existe otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio (sucesor, causahabiente, heredero o legatario).

El artículo 1297 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

“Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.” Esto es que únicamente la ley o la voluntad del testador pueden determinar a quien le pertenece la herencia.

VOCACIÓN O LLAMADO A HERENCIA.- El sucesor o heredero que esté llamado a suceder al causante o sea un supuesto de hecho al cual la ley determina que la persona se halla en esta relación de hecho, puede ser heredero del fallecido.

1.4 TIPOS DE SUCESIONES

Existen dos criterios de la clasificación de sucesión:

1.- Este se refiere a la voluntad del testador y dentro de él se pueden distinguir tres formas:

- Testamentaria: por medio de esta el de cujus expresa su voluntad de disponer de sus bienes a través de un documento denominado testamento.
- Legítima: se aplica la voluntad expresa en la ley, en la que se presume sería la del autor de la sucesión, identificada también como intestamentaria.
- Mixta: esta es utilizada cuando hay los dos casos antes mencionados, es decir existe un testamento, pero en él no se dispuso de la totalidad de sus bienes con que contaba el testador, por lo que la parte que no se dispuso se regirá por los preceptos de la sucesión legítima.

2.- Esta otra forma de clasificar a la sucesión es de acuerdo al procedimiento que se puede seguir para su tramitación:

- Judicial: es aquella que se ventila ante un Juez de lo Familiar y tiene competencia para conocer cualquier caso derivado de la sucesión de una persona.
- Extrajudicial o notarial: este se podrá seguir ante un Notario, siempre que se encuentre dentro de las hipótesis establecidas por la ley y que más adelante se analizarán. Entre ellas la ausencia de controversia entre los herederos y la mayoría de edad de todos los comparecientes.

Para el Código Civil vigente del Distrito Federal, se encuentran tres posibilidades:

- 1.- La sucesión testamentaria que es al existir un testamento donde se hizo una disposición total de los bienes que conforman el patrimonio del testador (de cujus).
- 2.- La sucesión legítima o intestada, cuando no existe testamento.
- 3.- La sucesión mixta, en que subsisten simultáneamente ambas sucesiones, testamentaria y legítima en términos del código civil. "Artículo 1283.- el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. "

1.5 PERSONAS QUE INTERVIENE EN LA SUCESIÓN

En todo procedimiento sucesorio ya sea judicial o extrajudicial se requiere:

- Una persona que transmite y es el autor de la herencia, el de cujus, el causante o bien el sujeto fallecido.
- La persona que adquiere a título universal: que también es el denominado heredero y será quien adquiera una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia, respondiendo de las cargas de la herencia hasta donde alcance.

- Persona que adquiere a título particular; que también es llamado legatario y es la persona que adquiere un bien específico, determinado, en el testamento.

1.6 HERENCIA

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad debido a su carácter de perpetuidad, por lo que al dejar de existir el titular, debe ser substituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio conjuntamente con el término de sucesión debe observarse con toda precisión al término herencia, ya que podremos determinar si sucesión y herencia son equiparables, o bien, son conceptos distintos y tiene alguna relación.

En el Libro Tercero, Título Primero, del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1281 nos da una definición de lo que es la herencia que a continuación transcribo:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

1.7 CLASES DE HERENCIA.

Dentro de la herencia se encuentran bienes inmuebles los cuales pueden ser vacantes o yacentes y por este motivo existen dos tipos de herencias las cuales pueden ser de 2 formas la **herencia vacante y yacente**.

De acuerdo al artículo 785 del Código Civil para el Distrito Federal, los inmuebles vacantes son los bienes que no tienen dueño cierto o conocido.

Sin embargo a pesar ~~de~~ este supuesto en nuestra legislación no existe este tipo de herencia ya que la ley nos dice que debe de existir un heredero y así mismo una herencia forzosamente para que se pueda dar una sucesión.

Por lo mismo la **herencia yacente**, se refiere a que siempre deberá existir un heredero aunque de momento se ignore quien sea, ya que en caso de no existir un heredero, el heredero será la beneficencia pública, por lo que jamás quedará sin titular, esto de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dice:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. II. - A falta de los anteriores, la beneficencia pública.”⁴

De este modo la herencia puede ser a título particular o universal, la primera es cuando se habla de ciertos bienes de algo en específico, que se deja a una sola persona lo cual se le llama legado y el segundo es cuando abarca toda la masa hereditaria esto es todo los bienes, derechos y obligaciones a una sola persona, a esta figura le llamamos herederos.

Existen también otros tipos de herencia las cuales son las siguientes:

HERENCIA ACEPTADA.- Es cuando ha sido expresada o tácitamente aceptada por el heredero, por lo tanto y atendiendo a la opinión de algunos autores dejará de ser yacente.

HERENCIA DIVISA O INDIVISA.- Esta se va a determinar en función de que se haya hecho o no la partición de los bienes.

1.8.- TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA.

Los derechos hereditarios se transmiten en el momento de la muerte del de cujus, este es el supuesto básico para que se de la transmisión de la herencia, es de gran importancia ya que la determinación de dicho momento es de quien fallece y así primero se da la transmisión entre herederos.

⁴ Asparon Pelayo Juan Manuel, Sucesiones, - Mc Graw Hill/ Interamericana Editores.- México 2002.

Por tal motivo en caso de que el heredero y el autor de la herencia fallecen al mismo tiempo o en el mismo siniestro, es necesario determinar quién murió primero y en caso de que no se pueda determinar, se les tendrá por muertos simultáneamente, sin que haya lugar para la transmisión de la herencia.

De acuerdo a lo que establece el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado."

Por esta causa es cuando no habrá transmisión de la herencia, así como cuando el heredero por testamento muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmite ningún derecho a sus herederos. Esto de acuerdo al artículo 1336 del Código Civil para el Distrito Federal. En este caso la herencia se transmite a los herederos legítimos del testador excepto que en el testamento se haya dispuesto lo contrario.

Pero en el caso de la sucesión legítima en caso de que el heredero en primera instancia repudiare sus derechos, premuera al autor de la sucesión o sea incapaz de recibirla el derecho de recibir la herencia de la sucesión pasa a sus descendientes.

CAPITULO II.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA

2.1.- TESTAMENTO.

Es un acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes para que se cumpla después de su muerte.

Existen diversos autores del derecho los cuales definen lo que es el testamento entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Modestino: “Testamentum est voluntatis nostra justa sententia, de eo quod quis post mortem suam, fieri velit, (esto significa una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea hecho después de la muerte).
- Justiniano y Alfonso el Sabio: “el vocablo procede de testatio-mentis” el testimonio de la muerte.
- Rojina Villegas: “Es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte.”¹

Esta última definición que se acaba de nombrar para mí es la más completa en el sentido de que reúne varias características de lo que es el testamento y su definición da a entender perfectamente como es un testamento y cual es su función.

En el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, establece “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

Este artículo como podemos observar es como la definición que mencionamos anteriormente nos quiere decir que el testamento lo puede realizar cualquier persona, en el cual podemos disponer de los bienes de manera libre esto quiere decir poder mencionar los bienes que se dejan en la masa hereditaria así como los derechos que son los que se explicaron en el capítulo anterior y este mismo testamento se puede revocar y volver hacer uno nuevo.

Es necesario conocer los elementos esenciales del testamento para que este sea válido como son:

1. **CONSENTIMIENTO:** Que es la manifestación de la voluntad que debe de hacerse por el testador en forma clara y expresa, es decir no puede haber una manifestación de la voluntad tácita.

¹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil.- Tomo II. Editorial Porrúa. 2002.- p. 385

2. **OBJETO:** Consiste en la institución de herederos y legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos, el legislador admite la posibilidad de que el objeto del testamento puede ser diverso y que exista a pesar de que no haya institución de herederos o legatarios.
3. **SOLEMNIDAD:** Es un acto solemne ya que es un requisito que la ley establece para celebrar un acto con las formalidades que la misma ley exige, a falta de este se da la inexistencia.

Así como los elementos de validez los cuales son los siguientes:

- **CAPACIDAD:** Se requiere en términos generales de la capacidad de ejercicio para la validez de los actos jurídicos, como excepción un menor de 16 años puede hacer testamento.
- **AUSENCIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:** El consentimiento solo será válido mientras no se haya dado por error, por violencia o sorprendido por el dolo, si se llega a dar uno de estos se dará la nulidad del mismo.
- **OBJETO, FIN O MOTIVO LICITOS:** Para que sea lícito, es necesario que los bienes existan para que sea posible la transmisión. El fin o motivo será lícito, mientras no vaya en contra de la ley.
- **FORMA:** De acuerdo al artículo 1491 se dispone que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención de las formas prescritas por la ley, ya que para su validez se requiere de la voluntad del testador y que conste por escrito.

Se establece como regla general la capacidad de toda persona para realizar su testamento y para nuestro derecho solo se consideran como incapaces los menores de 16 años.

2.2.- CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO.

De acuerdo al artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtendrán las siguientes características:

ACTO JURÍDICO; Es aquel que se genera por la manifestación de la voluntad sin la cual no se producirán las consecuencias del derecho.² esto es que las consecuencias de derecho se producen por la manifestación de la voluntad.

Por lo tanto es un acto jurídico ya que requiere de la manifestación de la voluntad para que se produzcan esas consecuencias jurídicas, aunque sus efectos se produzcan hasta el momento de la muerte del autor del testamento.

UNILATERAL; Ya que se requiere exclusivamente de la voluntad de la persona para que se de el perfeccionamiento del acto jurídico.

SOLEMNE; El testamento solo puede ser realizado a través de algunas formas instituidas por la ley, ya que debe de contener los requisitos establecidos por esta para que tenga validez.

PERSONALISIMO; Se refiere a que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador y por otra nos dice que debe contener la voluntad de una sola persona.

ESCRITO; Es un acto escrito, esto es que se realizará mediante escritura es un elemento indispensable para el testamento, pero existen excepciones como es el caso del testamento privado que no es necesario redactarlo por escrito en los casos de suma urgencia.

2.3.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS PARA HACER TESTAMENTO.

Como vimos en el inciso anterior las personas para poder realizar su testamento es requisito indispensable que sean capaces.

De acuerdo al artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

Esto es que la capacidad se va a juzgar de acuerdo a lo que la ley nos exige en el momento en que el testador esta realizando dicho acto. La ley nos especifica lo que es la capacidad y quienes están impedidos a realizar dicho acto.

² Asparon Pelayo, Juan Manuel. Op. Cit. p. 23

En el artículo 1306 del mismo ordenamiento nos dice que están incapacitados para testar los menores de edad esto es los que no han cumplido aun los dieciséis años de edad y los que no se encuentran en su cabal juicio. Aquí puede existir una contradicción de la ley, ya que en el Distrito Federal la mayoría de edad se alcanza cuando se cumplen los dieciocho años de edad, pero para efectos en la realización de un testamento la ley nos especifica que un menor de dieciséis no puede realizarlo, ya que es un requisito indispensable, esto con la excepción en la realización de un testamento ológrafo.

Con respecto a los incapaces que no se encuentren en su cabal juicio la ley nos dice que solo estos podrán realizarlo en momento de lucidez, de acuerdo al artículo 1307.

Pero en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice en su fracción segunda lo siguiente lo que es la incapacidad legal o natural:

“Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lúcidos y aquellos que padezcan alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción de sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

Los extranjeros también tienen capacidad para hacer su testamento en el Distrito Federal, como cualquier mexicano y en las formas que establece el Código Civil.

De acuerdo al artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Población, nos establece que los extranjeros no requieren comprobar su legal estancia en el país para poder otorgar su testamento, por lo que independientemente de su calidad migratoria podrá realizar dicho acto jurídico.

2.4.- CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Así como existe la capacidad para realizar un testamento también es importante mencionar la capacidad para heredar ya que la ley también expresa las excepciones para heredar. Pero dentro de la misma también se dice que no se le puede privar a una persona del derecho de suceder y las cuales se mencionan a continuación.

Por lo que respecta a las incapacidades en el artículo 1313 del citado ordenamiento especifica lo siguiente:

“Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sea, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella, de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad
- II. Delito.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad internacional.
- V. Utilidad pública.
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”

FALTA DE PERSONALIDAD. En este caso son incapaces de adquirir por falta de personalidad los que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia o bien los que hayan sido concebidos y no nazcan viables, caso en el cual se destruyen retroactivamente los efectos razón por la cual debemos comprender que el presunto heredero nunca fue heredero.

El que viva veinticuatro horas después del alumbramiento tiene el derecho a heredar y aunque muera después del alumbramiento, transmite a sus herederos lo que a su vez haya heredado, esto en términos de lo que establece el Código Civil.

DELITO. En relación con el artículo 1316 nos dice que son incapaces de heredar por delito el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o ya sea a los familiares de la misma. Así como el que haya hecho contra el autor de la sucesión o familiares, acusación de delito que merezca pena capital o prisión, el que ha sido declarado adúltero, como coautor del mismo entre o otros.

En general se puede decir que todo aquel que cometa un delito en contra del actor de la sucesión, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos y esto origina la incapacidad para heredar, además de los actos inmorales que demuestre una conducta reprochable en contra del mismo.

INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO CONTRARIO A LA LIBERTAD DEL TESTADOR. La ley considera que el testador ha sido influido en

el momento que realizó el testamento, como lo establece el artículo 1323 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.”

Así mismo, los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros de culto, así como la asociación religiosa a la que pertenezca, a los cuales los ministros hayan presentado cualquier clase de auxilio espiritual durante la enfermedad de que hubieren fallecido o quienes hayan sido directores espirituales, esto es conforme a lo dispuesto por el artículo 1325 del Código Civil.

Cuando se trata de un menor en tutela no pueden heredar ni el tutor ni su curador, con la excepción de que hayan sido nombrados antes de su nombramiento o después de que se haya extinguido su cargo. (Artículo 1321 Código Civil.)

En caso de que un Notario autorice un testamento sin prever lo dispuesto en estos artículos se hará acreedor a una sanción de privación de oficio.

INCAPACIDAD POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. En el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona que son incapaces de heredar por testamento o por intestado los mexicanos; cuando es realizado por un extranjero, de acuerdo a sus leyes, es una prohibición ya que son incapaces puesto que viven en el Distrito Federal.

INCAPACIDAD POR UTILIDAD PÚBLICA. Se refiere a la herencia o legado en favor de un establecimiento público, solo en caso de que el gobierno lo acepte, con excepción de que se les imponga algún gravamen o bajo alguna condición. (Artículo 1329 Código Civil).

RENUNCIA O REMOCIÓN DE ALGÚN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO. Son incapaces de heredar aquellas personas que hayan sido nombradas en el testamento como herederos, tutores, albaceas o curadores y que renuncian a su cargo o hayan sido removidos de su cargo judicialmente. Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil.

2.5 TIPOS DE TESTAMENTO.

Los testamentos se clasifican en cuanto a su forma son de dos tipos:

Ordinarios.- Estos testamentos se caracterizan así por que no tienen una vigencia definida de manera que realizado el testamento de acuerdo con todas las formalidades establecidas por la ley, este tipo de testamento lo puede realizar cualquier persona normal esto es que pueda manifestar su voluntad, sin importar el tiempo en el que transcurre entre la fecha en que otorgó su testamento y en la que fallezca, contrariamente a lo que sucede en los especiales. Dentro de este tipo de testamentos se encuentran: ológrafo, público abierto, público cerrado y público simplificado.

Extraordinarios o especiales.- Se consideran especiales por que son con varias características que se deben de cumplir aparte de las estipuladas por la ley, consisten en que para su otorgamiento es en un caso especial de emergencia, el cual debe estar previsto en la ley, esto es que tenga una enfermedad grave y no pueda acudir a donde este el Notario o bien en el lugar donde se encuentre no haya alguno, si se encuentra como prisionero de guerra y en segundo término en caso de que caduque el testamento un mes después de haya desaparecido la emergencia que los motivo a hacerlo. Son de cuatro tipos: militar, marítimo, privado y hecho en país extranjero.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO:

Este tipo de testamento es el más ordinario que se presenta dentro del sistema jurídico, se le llama público toda vez que el mismo se otorga ante un Notario, ya que es una persona investida de fe pública, y es otorgado en un instrumento público y se asienta en el protocolo del Notario. Es abierto por lo mismo que se asienta en dicho protocolo, en presencia del Notario y de los testigos en los casos especiales, por que es conocida la voluntad del testador por los mismos.

Debe de ser otorgado de manera oral, en forma clara y determinante, ya que el Notario redactará su última voluntad en las cláusulas de dicho testamento, y el Notario deberá leerlo en voz alta, deberá hacer del conocimiento del testador lo escrito para que manifieste su entera conformidad. De ser así deberá firmarse en el protocolo por el testador y por los testigos en caso necesario, esto es en caso de que el testador no sepa leer o escribir y en su caso el testador estampará su huella digital esto de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, también deberá precisar la hora y el lugar en donde se otorgó.

El testamento deberá otorgarse en un solo acto y sin interrupción, el cual comenzará con la lectura del mismo y terminará con la firma del mismo, por lo cual las entrevistas previas y la redacción del instrumento no deben realizarse en el mismo acto. Además de que la ley le exige al Notario que de fe de que se cumplieron todas las formalidades requeridas por la ley. En caso contrario el testamento no producirá sus efectos y al Notario se le fincará la responsabilidad Civil y Administrativa que incluso obtendrá la pérdida de patente.

Este tipo de testamento por la forma de otorgarse es el más conocido y por la seguridad jurídica que tiene se ha convertido en el testamento por excelencia, habiendo desplazado totalmente en la práctica las otras formas para hacer testamento ya sea de otro tipo de testamento ordinario.

Los casos en que es necesaria la intervención de testigos son los siguientes:

- Cuando el testador no sepa leer o no pueda firmar, en este caso deberá firmar a su ruego uno de los testigos y el testador imprimirá su huella digital. (Artículo 1514 Código Civil).
- Cuando el testador sea sordo, y si sepa leer, dará lectura por si mismo al testamento, pero en caso de que no pueda leer o no supiera designará a una persona para que lo lea y le dé a conocer el testamento. (Artículo 1516 Código Civil).
- Cuando el testador ignore el idioma español, deberá ir acompañado por un intérprete traductor, designado por él, el testador escribirá su testamento y posteriormente será traducido. El protocolo deberá ir firmado por el testador y por el intérprete y el original deberá ir agregado al apéndice de la escritura.
- Cuando no pudiera leer o no pueda ver, se le dará lectura al testamento dos veces, una por el Notario y otra por parte de uno de los testigos o pudiera ser por cualquier otra persona designada por el testador.
- Para identificarse en caso de que el testador no tuviere ninguna identificación oficial se requerirá igualmente de testigos.

A los testigos se les informa que actúan en su carácter de testigos instrumentales y sus responsabilidades. El Notario hará constar bajo su fe mediante certificación en la forma en que identificó al testador y a los testigos.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Este testamento es público, se otorga en un instrumento público ante Notario y es cerrado por que el contenido del mismo se desconoce, el Notario interviene en su otorgamiento, pero no en la redacción del mismo.

Se hace por el testador de su puño y letra (no forzosamente) o ya sea a su ruego, en papel común, rubricando todas las hojas y firmándolo al final. Igualmente que en el testamento anterior si el testador no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona en su ruego. Una vez que se haya hecho lo anterior se coloca el mismo en un sobre cerrado y deberá presentarse personalmente el testador y en caso de que otra persona lo firmara en su ruego también deberá presentarse y cuando sea este el caso deberá ser acompañado de tres testigos para que en presencia del Notario se cierre y sea sellado. El testador debe declarar que en el sobre se encuentra contenido su testamento.

El Notario deberá dar fe del otorgamiento, pondrá una razón en el sobre expresando que se cumplieron todas las formalidades que la ley exige, misma que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario quien además imprimirá su sello de autorizar.

Una vez que se cumplieron los requisitos anteriores, el Notario devolverá el sobre al testador, asentará en su protocolo del otorgamiento del testamento debiendo indicar el lugar, día, hora, mes y año en que se autorizó y devolvió el sobre cerrado con el testamento.

Cuando el testador acudió al Notario, acompañado de sus testigos y se hayan cumplido todas las formalidades para el otorgamiento del testamento, el testador procederá a conservar el testamento en su poder o podrá encargarlo a cualquier otra persona o bien depositarlo en el archivo judicial.

La presentación, depósito o retiro del testamento, en el Archivo Judicial, lo puede hacer el propio testador o su apoderado, quien deberá tener esta facultad expresa.

Este tipo de testamento también puede realizarlo un sordo o un mudo, pero siempre y cuando este sí sea de su puño y letra y si no supiere escribir lo podrá hacer otra persona deberá presentarse con cinco testigos, pero deberá de ser firmado por el testador y ante Notario en cuyo caso deberá decir que en ese testamento se encuentra su ultima voluntad.

Por lo que se puede observar este tipo de testamento puede llegar a ser inusual ya que una vez declarado formal el testamento, el juez ordenará su protocolización y publicación del testamento. Esto para que se de el

reconocimiento de las firmas del testador, de los testigos y del Notario y posteriormente su protocolización, este como se puede ver es un procedimiento muy laborioso y un poco complicado ya que lleva un largo plazo para que el testamento se diga que es valido.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Este testamento es limitado, debe otorgarse ante Notario, sin la necesidad de testigos.

Es limitado en su objeto ya que solo puede referirse a bienes inmuebles con determinadas características, respecto de uno o varios inmuebles, destinados o que se vayan a destinar a vivienda que ya sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización por parte de las autoridades del Distrito Federal, como es por la Dirección General de Regularización Territorial o que el valor de los mismos no excedan de 25 veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal elevado al año.

En el testamento solo se pueden designar legatarios, respecto del bien objeto del testamento, permitiendo la ley que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán entre si el derecho de acrecer.

Es un testamento perfecto ya que no requiere ser declarado formal, este tipo de testamento revoca cualquier tipo de testamento otorgado posteriormente así como cualquier testamento perfecto revoca a este.

TESTAMENTO OLÓGRAFO.

Este tipo de testamento es elaborado por el testador de su puño y letra por lo que las personas que no pudieren o no supieren escribir no podrán otorgarlo, este deberá ser por duplicado, siendo una obligación depositarlo en el Archivo General de Notarias, para que pueda surtir efectos jurídicos, deberá ir firmado por el testador, expresando el día, lugar, mes y año en que se otorga. Cabe mencionar que este testamento solo lo otorgan los mayores de edad.

Se redactara por duplicado y deberá imprimir el testador su huella digital en cada ejemplar, el original deberá ser depositado en un sobre cerrado y lacrado en el Archivo General de Notarias para su registro, el encargado del Archivo General de Notarias deberá tomar nota de la fecha y hora en que se registra dicho testamento, deberán comparecer dos testigos y se quedará depositado en el Archivo uno de los ejemplares y el otro se entregará al testador haciendo constar el encargado en el libro respectivo de dicho testamento. Deberá acudir

personalmente el autor del testamento al Archivo y en caso de que este imposibilitado a acudir el encargado del Archivo deberá ir a donde este el testador.

En el sobre el encargado del Archivo deberá inscribir la siguiente razón: "Recibí el pliego cerrado que el señor... informa que contiene original de su testamento ológrafo, del cual según información del mismo señor..., existe dentro de este sobre un duplicado..." o la leyenda: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento" esto puesto del puño y letra del testador.

El testamento queda sin efectos cuando el original o el duplicado se encuentran rotos o el sobre estuviera abierto o las firmas borradas, raspadas o con enmendaduras.

Los requisitos indispensables para que sea valido el testamento son:

- Que el testador sea mayor de edad.
- Que el testamento este totalmente suscrito por el testador, de su puño y letra por lo tanto no es valido que este escrito de manera mecánica o electrónica.
- Que el testamento este firmado por el testador quien además deberá imprimir su huella digital.
- Que se señale la fecha de otorgamiento esto es el día, mes y año.
- Deberá ser depositado en el Archivo General de Notarias.

TESTAMENTO PRIVADO.

De acuerdo al artículo 1565 del Código Civil señala que solo en los siguientes casos podrá otorgarse este tipo de testamento:

- 1.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra el Notario a hacer el mismo.
- 2.- Cuando no haya Notario en la población, es decir donde se encuentre el testador o en su caso para que actúe por receptoría.

3.- Cuando aunque haya Notario o Juez en la población sea imposible o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento de dicho testamento.

4.- Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Con este tipo de testamento comenzamos con los testamentos especiales, los cuales solo se otorgan en ocasiones específicas. Son especiales por que solamente es válido en los casos de suma urgencia en el que el testador no puede recurrir a los medios necesarios para celebrar validamente un testamento ordinario.

Este testamento se debe otorgar ante la presencia de cinco testigos, el testador debe declarar su voluntad no puede ser cerrado ni en secreto, deberá hacerse constar por escrito, debiéndolo escribir el propio testador, excepto en el caso que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual deberá hacerlo uno de los testigos y si ninguno pudiera hacerlo el testamento será verbal.

Una característica especial de este testamento y de los demás especiales es que surtirá sus efectos si el testador fallece ya sea por la enfermedad o en el peligro que este se encontraba es decir por la emergencia que motivo al otorgante a hacer este tipo de testamento o dentro de un mes después de que ceso la enfermedad.

El artículo 1574 nos habla de los testigos el cual dice lo siguiente:

“Los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar lo siguiente:

I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.

III.- El tenor de la disposición.

IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción,

V.- El motivo por el que otorgó el testamento privado.

VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Los efectos de este testamento están sujetos a condición resolutoria legal esto es que el testador fallezca dentro del mes siguiente a la elaboración ya sea

por la enfermedad o el peligro en el que se encontraba, siendo lo contrario a esto el testamento no surtirá efecto alguno y será nulo.

TESTAMENTO MILITAR

Este testamento se encuentra dentro de los especiales y una característica especial de este es que solamente lo pueden realizar los militares, el asimilado del ejército o bien los prisioneros de guerra.

Los artículos 1579 y 1580 del Código Civil Federal, establecen los casos en los cuales existe la excepción de este testamento extraordinario.

Primero debemos de entender por militares, los miembros del ejército, fuerza Aérea y Armada. Es el otorgamiento por militar o asimilado del Ejército en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla o siendo prisionero de guerra.

Este será válido en el momento que el testador declare su última voluntad en presencia de dos testigos o bien que entregue a estos en pliego cerrado su última voluntad firmando de su puño y letra o en su caso que lo haga verbalmente ante estos. Se requiere ser declarado testamento formal, en términos del artículo 1582 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el testamento fue otorgado por escrito, deberá ser entregado a la muerte del testador, por aquel en cuyo poder quedo el testamento y se entregara al jefe de la corporación, quién lo remitirá a la Secretaría de Defensa Nacional y está a la autoridad Judicial competente.

En caso de que el testamento sea de manera verbal este deberá ser ante dos testigos y estos deberán de informar al jefe de la corporación, quien dará parte a la Secretaría de Defensa Nacional y está a la autoridad Judicial competente, a fin de que proceda a declararlo formal, siguiendo los principios señalados en el testamento privado.

Este testamento también esta condicionado a que el testador fallezca de la causa que lo facultó al otorgamiento del mismo dentro del mes siguiente de su otorgamiento.

TESTAMENTO MARÍTIMO

Está clasificado como aquél que se encuentra dentro de los ejemplares este será valido al igual que los anteriores, si solo se otorga en una emergencia a saber encontrándose en altamar, a bordo de navíos de guerra o mercantes, siempre y cuando sea de la marina nacional.

Se realizará por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y este será leído, dictado y firmado en la forma similar a un testamento público abierto, debiendo firmar en todo caso el capitán y los dos testigos.

Al igual que el testamento privado no podrá ser cerrado o secreto, pero al igual que el ológrafo, este debe de hacerse por duplicado, siendo cualquiera de los dos validos.

El capitán del navío debe hacer mención del mismo en su Diario, al arribar el buque a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán depositará uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que conste en el diario de la embarcación.

Los agentes, cónsules, diplomáticos o vicecónsules y las autoridades marítimas levantarán un acta de entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento según lo establecido en el artículo 1590 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este testamento al igual que los demás tiene una vigencia y está sujeto a una condición resolutoria legal. Dado que su vigencia es condicionada debe ser declarado formal testamento, para que el juzgador verifique que se cumplió la condición resolutoria legal, que son que fallezca en el mar o dentro del mes siguiente a su desembarque en algún lugar donde no ha podido ratificar u otorgar de nuevo su última voluntad.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Dentro de este testamento se encuentran dos variantes una de ellas es cuando se otorga ante las autoridades o funcionarios competentes de un país extranjero, o cuando es otorgado ante los secretarios de Legación, Cónsules o Vicecónsules mexicanos.

De acuerdo al artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que el testamento otorgado en un país extranjero producirá sus efectos en el Distrito Federal, siempre y cuando se haya otorgado conforme a las leyes del país en donde se otorgo.

En el segundo supuesto nos dice la ley que cuando se otorga ante Cónsules, Vicecónsules, Secretarios de legación mexicanos estos harán las veces de Notarios o de receptores en los testamentos de los nacionales en el extranjero. Estos funcionarios deberán remitir una copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Existe una excepción en el otorgamiento de este testamento ya que como lo dispone el artículo 1596 que a la letra dice:

“Artículo 1596.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.”

Si el testamento es confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul deberá hacer mención de esta circunstancia y dará recibo a la entrega. El papel en donde se otorgue el testamento deberá llevar el sello de la legación o del consulado respectivo.

2.6 CONCEPTO Y SUBSTITUCIÓN DEL HEREDERO.

El heredero es la persona que adquiere a título universal, una vez que fallece el autor de la sucesión, respondiendo de las cargas hasta donde sea posible cubrir las cuentas de los bienes que hereda.

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren mientras no se haga la división, derecho a la masa hereditaria, como un patrimonio común pudiendo disponer de este derecho, inclusive para la venta a un extraño, debiendo notificar a sus coherederos por medio de un Notario judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones de la venta, con el fin de que los demás herederos hagan uso del derecho del tanto en ocho días, en caso de no realizarse la notificación de venta será nula. En caso de haber dos o más coherederos interesados en la venta se le dará preferencia al que represente mayor porción de la herencia.

En materia de sucesión testamentaria la substitución del heredero consiste en la designación que hace el testador de un segundo sucesor, para el caso de que el primer heredero nombrado no quiera, no pueda aceptar la herencia o que muera antes que el testador, así que existen una o varias personas para recibir la herencia o legado después del primer heredero señalado. En el caso de substitución de heredero, solamente heredará uno de los dos ya sea el instituido por el propio testador o el substituto.

Existen varias clases de substitución de heredero entre ellas se encuentra:

- La substitución vulgar o común; llamada así por ser la más usual se da cuando el testador designa un segundo o ulterior heredero por si el primero renuncia, se vuelve incapaz o no puede recibir la herencia.

Esta es la única forma de substitución que acepta nuestro derecho y tiene los lineamientos siguientes; el testador puede nombrar libremente una o varias personas de forma sucesiva como los substitutos del heredero o herederos instituidos.

Los herederos substitutos deberán recibir la herencia de la misma manera y condiciones en que la hubiera recibido el heredero instituido, salvo disposición en contrario.

- La substitución recíproca, es aquella que se da cuando el testador nombra dos sucesores; cualquiera de ellos puede heredar la totalidad, en el caso de que premuera, renuncie o sea incapaz, en caso contrario heredaran ambos. El substituto sumara a su parte la del substituido.
- La substitución fideicomisaria, se utilizaba en Roma, era aquella en la cual el heredero tenia la obligación de conservar los bienes para transmitirlos a otra persona, el primer heredero instituido no podía disponer de la herencia, si no que debía cuidarla hasta su muerte y pasarla a otro, tal era el caso de los mayorazgos, en los que el testador disponía de sus bienes y debía de ser transmitida a la muerte del heredero y se transmitiera al primogénito del mismo de forma indefinida. Este tipo de substitución ha sido prohibida.
- La substitución pupilar, esta se regia en el anterior Código Civil, consistía en que el autor de la herencia instituía heredero de su heredero menor de edad o mayor de edad incapaz, en caso de que falleciere sin hacer su testamento.

2.7 LEGADOS

DEFINICIÓN

El legado es la transmisión de la herencia a título particular de una cosa o un derecho, como son los objetos transmisibles.

El legado consiste en una transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, ya sea de un bien determinado o determinable puede consistir en una cosa o en un derecho.

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos (Artículo 1285 Código Civil)

Designar legatarios puede ser una ventaja para quienes reciben tal nombramiento en virtud que como regla tienen derecho a recibir un bien en este caso cierto y determinado sin obligación alguna como la del heredero sin embargo en la mayoría de los casos al otorgarse un legado se deja una carga que consiste en una obligación especial la cual debe de cumplir para que el legatario tenga derecho a dicho bien.

Las características de los legados son las siguientes:

- 1.- El legado implica una disposición a título particular por lo tanto el legatario adquiere un bien determinado o determinable es responder de los pasivos patrimoniales del autor de la sucesión.
- 2.- El legado constituye una libertad, es decir una transmisión a título gratuito, aunque la ley contempla legados gratuitos y onerosos.
- 3.- Los legados siempre se instituyen por testamento por lo tanto sólo existen legados testamentarios.
- 4.- El legado siempre implica la transmisión de un bien que puede consistir en un derecho, una cosa, un servicio a cargo de un heredero o legatario o de una masa hereditaria.
- 5.- La carga no puede ser superior al legado en caso contrario no existiría.
- 6.- Como regla el legado es indivisible no se puede aceptar parte de ella y repudiar otra. Pero si el legatario muere antes de aceptarlo y existen varios herederos, pueden unos aceptar y otros repudiar la parte que le corresponde al legado. En el anterior caso no puede ser si existen dos o mas legados en cuyo caso el legatario es libre de

aceptarlos todos y repudiar los que quiera, aplicándose lo dicho al heredero que sea simultáneamente legatario, quien puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquella. (Artículo 1400 Código Civil)

DIFERENCIA ENTRE HEREDEROS Y LEGATARIOS

El legado deberá otorgarse siempre en un testamento la mayoría de las veces se refiere a un bien determinado y cierto y casi siempre se sujeta a una condición a una persona determinada. La herencia es a título universal y aquí se refiere a toda la masa hereditaria esto es a todos los bienes que se encuentran dentro del patrimonio del testador, y también es a persona determinada. Aquí se encontraran todos los bienes derechos u obligaciones que tenía el testador.

CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS

- De cosa específica: estos a su vez pueden subdividirse en propia del testador o cosa ajena al testador según que la cosa legada sea del testador o ajena. En ambos casos el obligado a darla debe entregar la cosa misma designada.
- Legados de Genero: Pueden ser bienes muebles o inmuebles que no se determinen específicamente sino por el género al que pertenecen. Si recae sobre un bien inmueble es válido aún cuando en la herencia no haya cosa alguna de este género. Si recae sobre cosa o cantidad depositada en lugar determinado, sólo subsiste en la parte que en él se encuentre. Si el legado es dinerario debe pagarse en esa especie, en caso de no haber en la herencia con el producto de las cosas que al efecto se vendan y si se refiere a dinero en lugar determinado subsiste, en la parte que en él se encuentre.
- De hecho o de servicio: El legado puede consistir en la obligación del legatario a la prestación de un servicio o prestar una cosa, si se acepta se tendrá la obligación del préstamo. En este tipo de legados se encuentran los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre que serán vitalicios, es decir mientras viva el legatario a no ser que se establezca en el testamento lo contrario si el legado es a favor de una corporación sólo durará 20 años pero se le da la cosa misma designada.

- Legados de deuda: Es el hecho al deudor de su deuda, extingue ésta y el que debe cumplirla está obligado a dar al deudor la constancia de pago y a liberar al legatario de las garantías que estuvieren garantizando el adeudo. Tiene también el efecto de extinguir los intereses que se deban y solo comprende las existentes de tiempo al otorgar el testamento y no las posteriores.
- Legado Preferente: Es cuando es reconocida una deuda por parte del testador, razón por la cual es acreedor, tendrá derecho preferente para el pago adeudado. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a menos que expresamente este establecido y en su caso si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.
- Legado de cosa propia o ajena al testador: Existe la obligación de dar la cosa designada. Si es propia del testador, específica y determinada, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, haciendo suyos los frutos pendientes y futuros y en consecuencia se corre el riesgo de la cosa desde el momento de la muerte del testador, teniendo derecho a reivindicarla y de hacer suya la indemnización en caso de siniestro, si estaba asegurada, pasando a su poder con las cargas que tuviere impuestas.

Si es ajena al testador para que sea válido se requerirá que el testador sepa que no está en su patrimonio. Si lo ignoraba el testador, no surte efectos. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corre por cuenta del legatario. En consecuencia, si el testador sabía que la cosa legada era ajena en todo o en parte, el legado equivale a una carga para que se adquiriera esa cosa y se entregue al legatario.

Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o a su precio. (Art. 1439 C.C.)

- Legado alternativo: Corresponde al heredero la elección, si el testador no la concede expresamente al legatario, pero si la elección correspondiente al legatario, este podrá exigir la de mayor valor y en ambos casos, si el que tiene el derecho de elegir no lo puede hacer, lo harán sus representantes legítimos o sus herederos. El Juez a petición de parte legítima hará la elección en el término que le señale, si no lo hiciera la persona que tenga derecho de hacerlo. Hecha la elección está es irrevocable.
- Legado de pensiones: Existe la absoluta libertad para establecerlas y sólo cuando es insuficiente la voluntad del testador se aplicarán los principios

legales contenidos en el Código Civil y se encuentran en los siguientes tipos:

1.- Legado de alimentos: Es a cargo de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella algún o algunos de los partícipes de la sucesión. Se sobreentiende como vitalicio, a no ser que el testador haya dispuesto que se diera por menos tiempo y si no lo señala la cantidad de alimentos se aplica supletoriamente lo señalado por el Código Civil en la parte que se refiere a los alimentos. En lo que se refiere a la cuantía, si el testador acostumbro en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero en vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resulta en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

2.- Legado de educación: Dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad y cesa si el legatario mientras es menor de edad, obtiene profesión u oficio con que pueda subsistir o si contrae matrimonio.

3.- Legado de pensión específico: Cual sea la cantidad, el objeto y los plazos corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período y el legatario hace suyo lo que tuvo derecho a cobrar aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Si al establecer este tipo de legado, no se gravo en particular a algún heredero se capitalizarán al nueve por ciento anual y se separará un capital de igual valor que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quién tendrá las obligaciones de usufructuario.

PAGO DE LOS LEGADOS

La cosa legada se debe entregar con todos sus accesorios, en las condiciones en que se encuentre al momento de la muerte del testador y los gastos derivados de la entrega son a cargo del legatario a menos que se haya establecido lo contrario en el testamento.

En caso de haber dos legados y uno de ellos fuere oneroso, tiene que aceptar o repudiar ambos, sin embargo si ambos fueren onerosos o gratuitos, puede aceptar uno y repudiar el otro.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden, según lo establece el artículo 1414 del Código Civil.

I.- Legados remuneratorios

II.- Legados que el testador o la Ley hayan declarado preferentes

III.- Legados de cosa cierta y determinada

IV.- Legados de alimentos o educación

V.- Los demás a prorrata.

El legatario debe pedir su entrega y posesión al albacea o ejecutor especial, tiene prohibido ocuparlo por su propia autoridad, a menos que con anterioridad a la muerte del testador ya tuviera posesión en este caso la podrá retener, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda.

2.8 ALBACEA

El albacea tiene la personalidad como órgano representativo de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

No podrá ser albacea el que no tenga libre disposición de sus bienes, no pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan modo honesto de vivir.

El testador puede nombrar uno o más albaceas, cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeña la función, los herederos elegirán al albacea por mayoría de votos, si no hubiere mayoría el albacea lo elegirá el juez de entre los propuestos.

El heredero que fuera nombrado como único, será albacea si es que no existe otro que fuera nombrado en el testamento, en caso de ser incapaz será por medio del tutor.

Cuando toda la herencia es distribuida por legados, los legatarios nombraran al albacea.

El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Cuando se nombren varios albaceas, la herencia será ejercida por cada uno de los albaceas, en el orden en que fueron nombrados a no ser que el testador hubiera dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, en este caso serán mancomunados.

En el caso de que sean mancomunados solo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría lo decidirá el Juez.

Pueden excusarse de ser albaceas los siguientes:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos.
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que fueran tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer o escribir no puedan atender debidamente el albaceazgo.
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos.
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

El albacea deberá deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Son obligaciones del albacea: (Artículo 1706 Código Civil)

- La presentación del testamento.
- El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- La formación de inventarios.
- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse contra de ella.
- Las demás que disponga la ley.

El albacea también está obligado que dentro de los tres meses siguientes contados desde que acepte dicho cargo, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección conforme a las bases siguientes: (Artículo 1708 Código Civil)

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo.

II.- Por el valor de los bienes muebles.

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez.

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o ajuicio de peritos.

En caso de que el albacea también sea coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo establecido anteriormente no estará obligado a prestar garantía especial, mientras conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda, por lo que falte para prestar la garantía. Los herederos pueden perdonar al albacea del cumplimiento de esta obligación.

El albacea tiene la obligación de presentar el testamento después de los ocho días siguientes a la muerte del testador, y este está obligado a formar el inventario de los bienes de la masa hereditaria.

El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos. Sólo puede dar en arrendamiento los bienes hasta por un año. Para arrendarlos por mayor tiempo es necesario el consentimiento de los demás herederos.

INTERVENTOR: Cuando el heredero o los herederos no estén de acuerdo en el nombramiento del albacea, este o estos podrán nombrar a un interventor

que vigile al albacea. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el cumplimiento del cargo del albacea.

Casos en que se puede nombrar un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero y albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Los interventores deberán ser mayores de edad y capaces de obligarse a tomar dicho cargo, estos durarán en su cargo mientras no se revoque su nombramiento.

Los cargos de albacea e interventor terminan:

- Por término natural del encargo;
- Por muerte;
- Por incapacidad legal, declarada en forma;
- Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- Por remoción.

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo pero en el mismo acto debe nombrarse uno nuevo.

2.9 LA INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

Debemos tomar como ineficacia la carencia de los efectos normales en un acto jurídico, cuando este no surte sus efectos característicos que deberán de producir.

Casos en que se puede dar la ineficacia:

- 1.- Ineficacia total del testamento
- 2.- Ineficacia solo en alguna o algunos de las cláusulas del mismo.
- 3.- Ineficacia de la institución del heredero ó legatario
- 4.- Ineficacia de alguna de las modalidades en la institución de heredero o legatario.

INEXISTENCIA DE LOS TESTAMENTOS.

Habrá falta de voluntad:

- ÿ Cuando en el acto se sustituya al testador por un tercero.
- ÿ Cuando es hecho por un menor de 16 años.

Habrá falta de objeto:

- ÿ Cuando el pliego no contenga las formalidades requeridas por la ley, esto es que no cumpla con las características de un testamento público cerrado y ológrafo.

Habrá falta de solemnidad:

- ÿ Cuando no se cumpla con las formalidades de fondo y forma, ya que como acto solemne el testamento debe llenar las formalidades expresas para los diversos tipos de testamento aceptados.

NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS.

Los casos en que se debe declarar nula una disposición testamentaria se encuentra en el Código Civil del artículo 1484 al 1498.

En el artículo 8 del Código Civil se dispone que los actos ejecutados en contra del tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

La nulidad puede ser de dos maneras relativa y absoluta.

- Es absoluta cuando no es confirmable ni prescriptible y puede ser invocada por todo interesado.
- Es relativa cuando falta alguna de las características, es confirmable, prescriptible y solo puede ser invocada por determinadas personas.

Rafael de Pina nos dice que ni la nulidad relativa y absoluta son aplicables a los testamentos.

Pero contrario a lo que supone Rafael de Pina nos señala el artículo 1498 del Código Civil, que será nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos, esto es, si el testador redacta una carta en la que instituye a una persona como su heredero y se la envía para que lo guarde, o la guarda el mismo, esa institución será nula y si no existiera testamento que haya sido otorgado con las formalidades requeridas por la ley, se deberá seguir sucesión legítima.

Son nulos igualmente los testamentos que se otorgaron bajo amenazas, dolo o fraude.

REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.

Queda revocado un testamento cuando con posterioridad a este se otorga uno nuevo, y el testador debe expresar que es su voluntad de aquél que subsista.

La revocación producirá su efecto aun que el segundo testamento caduque por la incapacidad o repudio del heredero o de los legatarios nuevamente formados.

CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios.

Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.

Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

Si el heredero o legatario repudia a su derecho.

En los artículos 1497 y 1498 del Código Civil, establece que si la disposición testamentaria contiene condición de suceso pasado o presente desconocido, no

caduca aunque la noticia del hecho se tenga después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

CAPITULO III. LA FUNCIÓN NOTARIAL

3.1. CONCEPTO DEL NOTARIO

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos define lo que es el Notario y el artículo es el siguiente:

“Artículo 42.- Notario es el profesional de Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos instrumentos públicos de su auditoria. El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de la justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

Por lo tanto, podemos decir que el Notario, es una persona jurídicamente capaz de dar fe por que la Ley le da esa facultad, pero no es un funcionario Público, ni una autoridad, su denominación como Notario Público se le ha dado por que atiende a las personas que acuden ante él como persona facultada, ya que esta función se la delega el Estado, y por eso es pública por que proviene de los poderes del Estado y de la ley.

Como el artículo 3 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

“En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.- El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la legislativa por medio de su Comisión de Notariado...”- correspondiendo por tanto a la asamblea legislativa del Distrito Federal, la facultad de legislar en materia notarial y registral.

El Notario no se encuentra dentro de la organización administrativa del Estado; su actuación se sustenta en una función descentralizada de la Administración Pública por colaboración, ya que para resolver los problemas jurídicos relacionados con la materia del fedatario, requiere de sujetos con una preparación técnica especializada, sin que formen parte integrante de su organización aún y cuando sean vigilados y regidos por él; los Notarios no están sujetos a un poder superior ya que el Poder Ejecutivo a través del Gobierno del Distrito Federal, solo ejerce funciones de vigilancia y control. Así como lo

establece el artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el cual en su parte conducente es el siguiente: "El notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o igual al del Gobierno o de entidades públicas, o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto."

El artículo 2º de la ley establece:

Para los efectos de esta ley se entenderá por...

XX. Notariado: El Notariado del Distrito Federal o Notariado de la Ciudad de México bajo el sistema del Notariado Latino.

El notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la ciudad de México, a través de la reserva y la determinación facultades de la Asamblea y es tarea de esta regular y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

El notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del Notariado Latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para el correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

El artículo 12 de la Ley del Notariado establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario.

El Notario esta obligado a prestar sus servicios profesionales cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado.

Podemos observar diversas definiciones de algunos autores que citan que es para ellos el derecho notarial:

Giménez-Arnau : Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

Bardallo: Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho.

Orazi Flavoni: Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial.

Villalba Welsh: El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial.

Cada autor tiene una visión particular de lo que entienden como derecho notarial, sin embargo, muchos hablan de un conjunto de normas o de doctrinas que enmarcan al derecho notarial, las cuales se van a encargar de regularlo y de darle su función específica de autenticador de hechos y actos jurídicos.

3.2. FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FE PÚBLICA

Por otra parte el Notario se encuentra facultado para autenticar y dar forma en términos de la ley.

Por fe pública se entiende: la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales, y a las calificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación Mercantil o Judicial¹.

La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por ministerio de ley al Notario, siendo pública en razón de que proviene del mismo Estado y tiene consecuencias que repercuten a la sociedad, significando pues, la capacidad para que aquello que certifica el Notario sea creíble, válido y certero.

Los requisitos de la fe pública:

- ÿ Evidencia: es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el autor del instrumento notarial. El Notario narra en la certificación sus hechos propios y hace constar en el documento los ajenos. Es en la certificación en donde el Notario concreta su función de fedatario.
- ÿ Objetivación: se refiere a que todo lo percibido por el Notario debe ser plasmado en el instrumento notarial y constar por lo tanto en el protocolo, esto es de todo lo que perciba el Notario sensorialmente en su carácter de fedatario deberá quedar constancia documental.
- ÿ Coetaneidad o Simultaneidad: consiste en la relación entre lo narrado y lo percibido, lo plasmado y lo otorgado, por lo tanto es una relación temporal entre los que narran terceros, lo que perciben estos o el Notario y su plasmación en el instrumento notarial.

¹ Pina, Rafael De, Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa. México, c. 2002.

Tipos de fe pública:

- ÿ Originaria: deriva originalmente del Notario, se refiere a los hechos y actos de los cuales el Notario da fe de lo que percibió él directamente a través de sus sentidos.
- ÿ Derivada: consiste en que el Notario da fe de hechos o escritos de terceros que él no ha percibido directamente y que aun así plasma en su protocolo.

Pero así también la fe pública se encuentra limitada en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Queda prohibido a los notarios... II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público;... V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;...VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario,...VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial...”

El Notario esta obligado a interpretar y redactar la voluntad de las partes tal y como estas la expresan, de conformar sus voluntades, de examinar si verdaderamente la voluntad que expresan las partes encaja dentro del ordenamiento jurídico, de aconsejar a ambas la manera en que esto se puede conseguir y de traducir en términos jurídicos aquello que desean. Sólo debe de intervenir cuando se lo soliciten, esto es cuando una persona física o moral solicita sus servicios para hacer una escritura o un acta para hacer constar un acto o un hecho jurídico.

Ya percibido el acto o el hecho jurídico del cual se pretende dejar constancia, debe redactar un documento de acuerdo a la forma que jurídicamente debe revestir, adecuar esos hechos al derecho y el cual se plasme en un instrumento público.

Instrumento Público se entiende por: “el que esta autorizado por un funcionario público, especialmente por un Notario que por delegación del Estado tiene fe pública, de manera que se asevera que lo que ha pasado ante él debe creerse, a menos que de una manera evidente se demuestre lo contrario.”

Con el instrumento se ha de admitir todo aquello con que puede ser probada una causa; así se usará el instrumento, cuando se requiera, prueba o deje constancia o fijar un acontecimiento.

El documento deberá tener las formalidades que señala la ley, deberá ser firmado al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y

agregarse al apéndice los documentos que se necesitaron para llevar acabo el instrumento y los cuales se consideran necesarios de anexar.

La autorización definitiva se harán solo en el protocolo.

El acta notarial, al igual que la escritura es un instrumento, sin embargo, su contenido es diferente de conformidad con el artículo 125 de la ley establece "Acta notarial es el instrumento original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer contar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Así pues, las escrituras deberán contener actos jurídicos y las actas hechos jurídicos que fueren presenciados por el notario, dentro del ámbito notarial se le conoce como fe de hechos.

ACTO JURÍDICO.- Manifestación de la voluntad bilateral o unilateral cuyo fin directo es engendrar obligaciones fundándose en una regla de derecho en favor o en contra de una o varias personas.

Será un acto jurídico estricto aquel en que la conducta del sujeto esta revista en forma rigurosa por la ley, en consecuencia el negocio jurídico es un acto jurídico externo flexible, toda vez que el sujeto tiene un amplio campo de autorregulación dentro del marco legal.

El acto jurídico puede ser:

a) Unilateral: Declaración unilateral de voluntad, crea obligación al ofertante.

b) Bilateral: Crea o confiere obligaciones

HECHO JURÍDICO.- Manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independiente de la intención del autor para que esos efectos se produzcan.

a) Del Ser humano: Se requiere la conducta pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor:

Lícito: Gestión de negocios (Art. 1896 C.C.), condición humana de acuerdo con la ley.

Ilícito: Delito civil (Art. 1910 C.C.), condición humana que va en contra de la ley.

b) De la Naturaleza:

- Nacimiento
- Muerte
- Adquisición natural de inmueble

La obligación de los otorgantes y del notario de estampar sus firmas en la escritura, para efecto de reconocimiento de la misma, aunado al sello de autorizar del Notario, para que tenga total validez el acto. Tales requisitos son establecidos para poder considerar el documento como escritura pública, además de que el Notario realiza sus funciones en virtud de la fe pública con la que fue investido.

Por otra parte, las escrituras que realizan los Notarios deben contener un proemio y capítulos correspondientes a antecedentes y declaraciones, cláusulas, representación o personalidad, certificaciones, generales, fechas de otorgamiento y autorización.

El proemio es una introducción o resumen del contenido del instrumento, en el que se indican las partes que intervienen y ante quien se realiza el acto jurídico, en este caso el notario.

En los antecedentes se incluye generalmente documentos como testimonios, certificados de inexistencia de gravámenes, declaraciones y expedientes judiciales, avalúos, informes fiscales de no adeudo y otros más que sirven para acreditar una situación.

Existen otros elementos que pueden intervenir en una escritura, como son los testigos, los cuales la ley los contempla para hacer constar la identidad de los comparecientes, como lo establece el artículo 104 fracción III.

Otra de las partes que pueden intervenir son los intérpretes. Estas personas son mencionadas por los artículos 106 y 107. Intervendrán como intérpretes en los casos en que el otorgante fuere sordo o ignore el idioma español.

Los representantes en una escritura aparecen dependiendo de las necesidades del otorgante. La representación puede ser voluntaria, cuando el otorgante faculta al representante para que éste actúe por él, por medio de un contrato de mandato. La representación puede ser también legal, en los casos que expresamente lo imponga la ley. Este tipo de representación puede ser originada por diversas causas. En algunos casos el legislador habrá tomado en consideración la incapacidad de ejercicio de un menor o la incapacidad de una persona disminuida de sus facultades.

La representación voluntaria será entonces la que existe gracias a acuerdos entre personas físicas y morales, a diferencia de la legal que es aquella que emana de la ley.

Una vez que se ha establecido lo anterior, el Notario debe proceder a autorizar el instrumento para darle el carácter de documento público. El notario actúa en nombre del Estado. En el momento en que el Notario autoriza el instrumento le da el carácter de público, inscribible, auténtico y ejecutivo, dándole la fuerza o reconocimiento estatal al documento.

Protocolo es el conjunto de libros formado por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Los requisitos que debe cumplir el protocolo; es de tal modo que los libros que lo integren deberán ir numerados de manera progresiva, utilizando los folios por ambas caras ordenando los

instrumentos que se asienten en ellos en forma progresiva, los instrumentos que se asienten en ellos deberán ser ordenados en forma sucesiva y cronológica.

El Notario a su vez conserva y custodia los originales de los instrumentos por un término de 5 años y después los remite al Archivo General de Notarias, mientras tanto tiene la facultad de reproducir todos y cada uno de los instrumentos otorgados ante su fe y que se encuentran en su protocolo, esto a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho que paso ante su fe.

CAPITULO IV. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Esta sucesión se define por ministerio de ley, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se define la voluntad del testador, en la legítima se define por ley y por eso se le conoce con ese nombre.

Se va a iniciar cuando no se tiene un testamento el cual hubiera dejado el de cujus, también cuando es inoficioso o inválido. En estos casos la ley determina que personas deben de heredar, de acuerdo a la prelación y en los porcentajes que se fije.

Esta establecida en los artículos 1599 a1637 del Código Civil para el Distrito Federal y los cuales nos establece los casos en que se aplica esta sucesión:

- I.- Inexistencia material del testamento.
- II.- Inexistencia jurídica o nulidad del testamento.
- III.- Caducidad o revocación del testamento.
- IV.- Hay testamento y no hay institución de heredero.
- V.- La disposición de bienes es parcial.
- VI.- Hay heredero sujeto a condición y esta no se cumplió.
- VII.- Premoriencia del heredero y no hay substitutos.
- VIII.- Repudiación de la herencia y no hay substitutos nombrados en el testamento.
- IX.- Incapacidad del heredero y no hay nombramiento de substitutos.

Para determinar la prelación en el derecho a heredar por intestado, se aplica lo siguiente:

a).- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo si quedan hijos y descendientes de ulterior grado o hermanos con sobrinos, en cuyo caso los hijos y los hermanos heredan por cabeza y los descendientes ulteriores y los sobrinos por estirpe.

b).- Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por partes iguales.

4.1. SUJETOS CON DERECHO A HEREDAR

Todas las personas son capaces de heredar, sean de cualquier edad y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto pero existen excepciones en las cuales pueden perderla.

Pueden perder la herencia por las siguientes causas:

- ÿ Falta de personalidad
- ÿ Delito
- ÿ Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o a la integridad del testamento.
- ÿ Utilidad Pública
- ÿ Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Tienen derecho a heredar los ascendientes, descendientes, cónyuges, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubino y la Beneficencia Pública.

Por falta de personalidad son incapaces de heredar los que estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, o los concebidos cuando no sean viables.

Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado pero su capacidad tiene sus limitantes establecidas en los artículos constitucionales y en las respectivas leyes reglamentarias. Tratándose de los extranjeros se observará también que por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

4.2 FORMAS DE HEREDAR

- ÿ POR ESTIRPE.- es un sustituto legal que heredara la porción que le hubiera correspondido a la persona o cabeza que sustituye. Todos heredan por partes iguales la porción que le correspondía al que sustituye.
- ÿ POR CABEZA.- aquí nos referimos por persona en consanguinidad.

4.3 PRELACIÓN EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

Si a la muerte de los padres quedarán solo los hijos, la herencia se dividirá por partes iguales. Si es que concurren descendientes colaterales a la muerte del supérstite, a este le corresponde la porción de un hijo si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder.

Si quedarán hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por stirpe. También esta regla observa a los descendientes que concurren de los hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado.

Si sólo quedarán descendientes de ulterior grado, la herencia se divide por stirpe.

Si concurren hijos con ascendiente, la herencia será para los primeros de los mencionados y los últimos solo tendrán derecho a una pensión alimenticia.

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES.

Si los ascendientes concurren con el cónyuge supérstite, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplica al cónyuge y la otra a los ascendientes.

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales, y sólo sobrevive uno de ellos, sucederá en toda la herencia.

Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

En caso de existir ascendientes por ambas líneas, se divide la herencia en dos partes iguales y se aplica una a los ascendientes de línea paterna y otra a los de la materna.

El artículo 1622 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que los ascendientes aún cuando sean ilegítimos tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, le corresponde al primero dos terceras partes de la herencia y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Concurriendo adoptantes con ascendientes, la herencia se divide por partes iguales.

DE LA SUCESIÓN DE COLATERALES.

Sólo pueden heredar a falta de descendientes o ascendientes, es decir que nada más existan hermanos. Artículo 1630 del Código civil.

Si concurre el cónyuge con los hermanos, el primero tiene derecho de dos tercios y él último a un tercio.

Si sólo hay hermanos, suceden por partes iguales.

Los hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los segundos.

Si concurren los hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe.

A falta de hermanos suceden los hijos por estirpe y la porción de cada estirpe por cabeza.

A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos suceden los parientes más próximos dentro del cuarto grado, quienes heredaran por partes iguales.

A falta de cualquier tipo de heredero, sucede la beneficencia pública razón por la cual en nuestro derecho no puede presentarse el supuesto de la herencia vacante.

DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O CONCUBINO.

Si concurre el cónyuge con descendientes, solo puede heredar si tiene menos bienes de los que le corresponde a un hijo y hasta igualar dicha porción.

Si concurre con ascendientes, le corresponde la mitad.

Si concurre el cónyuge con hermanos, le corresponde a él dos terceras partes y a los hermanos una tercera parte para todos por partes iguales.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos; el cónyuge hereda todo.

Si concurre el cónyuge adoptado con los adoptantes; el cónyuge hereda dos terceras partes y la otra tercera parte los adoptantes.

La concubina o concubino tiene derecho a heredar recíprocamente aplicándose lo relativo a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si hubiesen sido cónyuges, durante los cinco años anteriores a la muerte, que de esa unión hubiesen nacido hijos en común y que durante este tiempo se hayan mantenido solteros.

DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes colaterales dentro del cuarto grado, hereda la Beneficencia Pública.

4.4 REGIMENES MATRIMONIALES

El Código Civil para el Distrito Federal regula al matrimonio en relación a los bienes, disponiendo que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes y nos dice que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir dichos regimenes y reglamentar su administración.

En el caso de la sociedad conyugal, se rige por las capitulaciones matrimoniales y en lo que esté expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

En donde se establece las capitulaciones de sociedad conyugal, se debe establecer el inventario de los bienes que cada consorte lleva a la sociedad y de sus gravámenes, las deudas que cada uno tenga al celebrarse el matrimonio, con la expresión de que si la sociedad ha de responder de ellas o no, la declaración que si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en su caso, cuáles bienes han de entrar a la sociedad, la manifestación de si la sociedad ha de comprender los bienes o sus productos, si se incluye el producto del trabajo de cada consorte o no, y en su caso en qué proporción, la designación del administrador de la sociedad y sus facultades, la declaración de si los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio pertenecen al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y las bases para liquidar la sociedad.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se deduce que habiendo sociedad conyugal y falten capitulaciones matrimoniales o en ellas haya omisiones se aplicará lo conducente por el Código Civil, por lo tanto en este caso, los bienes adquiridos por herencia pertenecen exclusivamente al cónyuge al que se los heredaron o legaron, sin embargo este principio no es universal, hay legislaciones en las que los bienes adquiridos por dichos conceptos si forman parte del haber de la sociedad conyugal.

En el caso de separación de bienes, por capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial, la separación puede comprender tanto los bienes, de que serán dueños los consortes al celebrar el matrimonio como los posteriores, bajo este régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, si no del dominio exclusivo del dueño de ellos.

4.5 CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA.

En el artículo 1638 del Código Civil para el Distrito Federal, protege a la cónyuge supérstite, que haya quedado encinta al fallecimiento del de cujus el cual establece lo siguiente:

“Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término

de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo”.

Como lo menciona este artículo el no nacido también tiene el derecho a heredar en el momento que sea conocido por el Juez, esto es que por que ya tiene vida desde el momento en que se procreó.

El Juez deberá cuidar de este detalle dentro del procedimiento y que no afecte a los que también tienen el derecho de ser herederos dentro de la sucesión, los interesados podrán pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable el infante que no lo es, el Juez deberá cuidar esto así como que no ataquen la libertad de la viuda.

En caso de que la viuda no haga del conocimiento al Juez en ese momento, podrá dar aviso en el momento del alumbramiento para que se les avise a los interesados y estos designen a una persona para que sea testigo o verifique dicho acontecimiento y se haga valer dicho anuncio por la viuda, dicho nombramiento deberá ser un médico.

Puede ser que en caso de que el de cujus haya dejado del conocimiento a los interesados de la preñez, por lo tanto la viuda no tendrá la obligación de dar el aviso al Juez de que se encuentra encinta si no mas bien tendrá que dar aviso del día del alumbramiento y así seguir con los requisitos establecidos anteriormente.

Si tuviera bienes la viuda pero está encinta se le deberán pagar los alimentos con cargo a la masa hereditaria, en caso contrario de que la viuda no de el aviso referente anteriormente no tendrá derecho a que se le otorguen dichos alimentos.

En caso de que esto pasará la herencia no será repartida entre los herederos hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez.

Esta disposición dentro del Código Civil se encuentra en un título especial dentro de las sucesiones testamentaria y legítima, esto quiere decir que es un punto importante al cual se le consideró que debería ser un capítulo especial y cuando se de este caso se aplicará a las sucesiones testamentarias e intestamentarias.

Esto se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal y de los cuales son importantes mencionar los siguientes:

Artículo 1639.-

“Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda “.

En este artículo como podemos observar establece lo que ya se menciono anteriormente que el Juez no podrá abrir la sucesión del de cujus hasta en tanto no se declare que es viable la criatura, mientras los interesados a esta sucesión podrán pedir al Juez que tome las medidas para revisar que no hay ninguna falsedad en la declaración de la viuda.

Artículo 1640.-

“Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el Juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera”.

Como podemos observar en este artículo, siempre va a salvaguardar a ambas partes, hasta en tanto no se asegure el Juez del alumbramiento, esto podrá ser por medio de una persona que sea nombrada por el Juez y como lo dice un médico o partera, esto claro con el fin de que los interesados estén seguros de dicho acontecimiento.

Esta es la mejor manera para que se cercioren de que no hay una declaración en falso de la viuda, y que se seguirán cuidando sus derechos mientras esto se soluciona y el juez declare que la criatura fue viable.

Artículo 1641.-

“Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640”.

El aviso a que se refiere en este artículo es que la viuda que quedo encinta deberá dar aviso al Juez antes de abrir la sucesión y que se haga la declaratoria de herederos que se encuentra embarazada del de cujus y que este es hijo legítimo, el cual también tendrá derecho a los bienes que se encontrarán yacentes al momento de su fallecimiento, por lo tanto aquí es donde se relacionan los artículos anteriores, ya que si el de cujus antes de fallecer deja constancia de que era de su conocimiento que su esposa se encontraba en el

estado de preñez, la viuda no tendrá que dar dicho aviso al Juez, pero si solamente avisar en día del alumbramiento para cerciorarse de que fue viable. Como vemos aquí es donde se encuentran todos los artículos y la ley es muy clara en este aspecto y cubre los derechos de ambas partes.

Artículo 1643.-

“La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria”.

Aquí es lo que seguimos mencionando que la ley no va a dejar de proteger a la viuda pero es solo si esta quedará encinta, claro que esto no debería de ser así si no también en caso de que no quedara encinta, pues también la esposa se queda con necesidades y a veces surge el que ella no recibe nada de la masa hereditaria, en caso de que existiera testamento y ella no fuera la heredera, como en este artículo nos dice que si la viuda aun teniendo bienes se le seguirá dando alimentos esto es lo que se debería de seguir en todos los casos.

Artículo 1644.-

“Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse”.

Artículo 1648.-

“La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial”.

Lo que este capítulo trata es para salvaguardar la masa hereditaria de los interesados y de la viuda, esta regulado puesto que pueden llegar a existir controversias ente ambas partes, este caso solo se da en las sucesiones intestamentarias, ya que como el de cujus no deja un testamento las partes que crean que tiene derecho a heredar son protegidos por la ley así como a las criaturas no nacidas las cuales van a tener el mismo derecho a heredar, siempre y cuando se cumpla lo regulado por la ley y las formalidades que esta pide para que se pueda llevar un procedimiento correcto ante el Juez.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO SUCESORIO

5.1 CONCEPTO

El juicio sucesorio es definido por el licenciado Francisco José Contreras Vaca como: "Aquel proceso universal de carácter especial mediante el cual el Juez, ejercitando su facultad jurisdiccionalmente y apegándose a la última voluntad del finado, expresada en un testamento o aplicando disposiciones legislativas que la suplen en su ausencia o invalidez, declara a las personas físicas o morales que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.¹

En este tipo de procedimiento se ocupa la totalidad del patrimonio del de cujus, pues aquí se desvincula del titular, pues se crean órganos de administración como es el albacea y se acumulan todos los derechos y obligaciones que derivan del mismo incluyendo los juicios promovidos en términos del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los cuales se mencionan a continuación:

- ÿ Juicios en contra de los herederos del difunto, en tal carácter.

- ÿ Juicios en contra del finado antes de su fallecimiento. Si se refieren a juicios ejecutivos u ordinarios por acción personal en los que no se haya dictado sentencia o por acción real, si además, el bien se encuentra en lugar distinto a donde se abrió la sucesión.

- ÿ Juicios derivados por presuntos herederos ejercitando la acción de petición de herencia o impugnando el testamento, si se realiza antes de la adjudicación de bienes.

- ÿ Juicios seguidos por legatarios exigiendo el cumplimiento de los legados, hasta antes de la adjudicación, a excepción de los legados para alimentos, pensiones, educación o de uso y habitación.

Y lo que establece el artículo 778 del mismo ordenamiento es el siguiente:

¹ Contreras Vaca Francisco José Derecho Procesal Civil Editorial Mexicana Vol. II. México 1999- p. 125

“Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento.

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté cita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue.

IV.- Todas las demás ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentado o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.

VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación”.

5.2 SECCIONES

El juicio sucesorio testamentario e intestamentario se integra de secciones las cuales están formados por cuatro, las cuales se inician simultáneamente si no existe ningún impedimento de hecho, esto se encuentra establecido en los artículos del 784 al 788 del Código de Procedimientos Civiles. Las cuales son las siguientes:

o SECCIÓN PRIMERA.- DE SUCESIÓN.- Se integra por el testamento o la denuncia del intestado, la convocatoria a presuntos herederos, la declaratoria de herederos, el nombramiento, aceptación y remoción del cargo de albacea, el nombramiento y discernimiento y remoción de los tutores y las resoluciones que se dicten sobre la validez de testamento la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

En el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla de lo que es la primera etapa lo cual establece lo siguiente:

“La primera sección se llamara de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.

II.- Las citaciones de herederos y la convocación a los que crean con derecho a la herencia.

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores.

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos”.

Esta etapa se inicia en el momento en que muere el testador o cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, es decir, que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia.

Para iniciar esta etapa la debe promover el albacea en caso de ser nombrado dentro del testamento y a falta de él cualquier persona que se considere con derecho a heredar. Este derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Cuando existe la presunción de muerte en la declaración de ausencia se abre la sucesión y si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de muerte, desde ese momento se entenderá abierta la sucesión y se procederá al nombramiento de albacea o interventores en su caso. Esto en términos del artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles.

o SECCIÓN SEGUNDA.- DE INVENTARIOS.- Esta sección como su nombre lo dice se integra por el inventario provisional formado por el interventor, en su caso, el inventario y avalúo que realiza el albacea, los incidentes que se promuevan al respecto y las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

Sobre esta etapa nos hace mención el artículo 786 del mismo ordenamiento el cual establece lo siguiente:

“La sección segunda se llamará del inventario y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor.
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III.- Los incidentes que se promuevan.
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.”

Se deberán pagar los gastos de conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, si no hubiere dinero, el albacea promoverá la venta de bienes muebles e inmuebles, en subasta pública a efecto de realizar el pago. (art. 1757 del Código Civil)

Las deudas hereditarias que son las contraídas por él de cujus independientemente de la disposición testamentaria que hubiere otorgado.

En caso de concurso se deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

o SECCIÓN TERCERA.- DE ADMINISTRACIÓN.- Se integra por todo lo relativo a la administración, incluyendo a sus cuentas y aprobación.

El artículo 787 establece lo siguiente:

“La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración.
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación.
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.”

La administración de los bienes y la rendición de cuentas corresponde al albacea, el interventor y el cónyuge supérstite en su caso, deben rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo.

o SECCIÓN CUARTA.- DE PARTICIÓN.- Se define como el conjunto de operaciones realizadas para determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle el que le corresponda². Se integra por el proyecto de distribución provisional de los bienes hereditarios, por el proyecto de partición de bienes, por los incidentes que se promuevan respecto de ellos, por las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y por todo lo relativo a la aplicación y adjudicación de la masa hereditaria.

Como lo establece el artículo 778 del cual copio en lo conducente:

“La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV.- Los arreglos relativos.

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Aprobado el inventario y la cuarta sección, el albacea deberá hacer la partición de la herencia, según como lo dispone el artículo 1767 del Código Civil.

Los efectos de la partición, son que se fije la proporción de los bienes que le corresponde a cada heredero, en caso de que su coheredero fuera privado de su haber hereditario, los coherederos están obligados a indemnizar en proporción a sus derechos.

La partición se debe seguir conforme a la ley la cual establece:

- Si el autor de la sucesión o testador estableció el modo de llevarse a cabo la partición se observará ese modo siempre que no dañe derechos de terceros.

² Pina Rafael De Op. Cit.- p. 396

- Si el testador no estableció ningún modo de división, los coherederos pueden celebrar acuerdos de división y si estos no se realizan, se estará a lo dispuesto por lo que marque la ley en los siguientes supuestos.

Cuando exista dentro de la herencia negociaciones agrícolas, industriales o comerciales y si entre los herederos hay agricultores, industriales o comerciantes, pueden adjudicarse dichas negociaciones siempre y cuando puedan entregar en dinero a los otros herederos la parte que les corresponde proporcionalmente. El pago debe hacerse en efectivo o señalando plazo o pago con garantía hipotecaria.

Cuando versa la división sobre los bienes divisibles, se llevará ésta con base en el dictamen pericial de avalúo o por medio de convenio celebrado entre los herederos siempre que dichos bienes al dividirse no pierdan su valor, el cual lo tienen en su conjunto.

Si los bienes fueren indivisibles por su naturaleza, se realizará la partición con la venta de los bienes con base en el avalúo realizado por peritos y repartiéndose el producto de la venta entre los herederos.

Cuando se impongan pensiones a cargo de la masa hereditaria o bien de deudas alimenticias, para poder hacer la división, se capitalizarán al nueve por ciento anual para separar un capital o fondo de igual valor, que se entregará al acreedor de la pensión. Hecha esta deducción, el remanente se dividirá conforme a las reglas anteriores.

En caso de herederos o legatarios a los cuales deban entregarse bienes determinados, el albacea puede hacer la entrega antes de la partición, siempre que los herederos o legatarios garanticen con fianza, hipoteca o prenda responsabilidades en cantidad líquida al momento de la partición.

5.3 DISPOSICIONES COMUNES

Como el juicio testamentario como en el intestado se deben observar las siguientes reglas:

ASEGURAR LOS BIENES DEL DIFUNTO.- Cuando el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, de manera inmediata y con audiencia del Ministerio Público, debe dictar las medidas necesarias para asegurar sus bienes, a fin de que no sean ocultados, hasta en tanto no se presenten los interesados. Las medidas urgentes que pueden tomarse para

asegurar los bienes del de cujus, a las que el Ministerio Público debe asistir si los bienes se encuentran en el lugar en que se radicó el juicio, son:

- Reunir los documentos del de cujus, los que cerrados y sellados se depositarán en el seguro del Juzgado.
- Ordenar a la Administración de Correos que le remita la correspondencia dirigida al autor de la sucesión.
- Depositar el dinero y alhajas en su establecimiento autorizado por la ley.

DESIGNAR INTERVENTOR EN LA SUCESIÓN EN CASO DE SER PROCEDENTE.- Si pasados diez días a partir de la muerte del autor de la sucesión no se presenta testamento, si en este no se nombro albacea, o si no se ha denunciado el juicio sucesorio legítimo. Se tendrá que designar un interventor que está obligado a entregar al albacea, una vez que sea nombrado, los bienes sucesorios, así como los libros y papeles del difunto, debiendo rendirle cuentas a menos que el cónyuge que sobreviva continúe con la posesión y administración del fondo social hasta en tanto no se verifique la partición, mientras tanto tendrá el carácter de depositario, facultándolo para realizar actos únicamente de conservación y pago de deudas mortuorias con autorización judicial.

NOMBRAR TUTOR PARA MENORES O INCAPACITADOS.- Que designara el Juez en alguna de las dos hipótesis siguientes:

- β Tutela legítima.- Si existen presuntos herederos o legatarios menores de edad o incapacitados que no tengan representante legítimo, a excepción de los mayores de 16 años, los cuales el Código Civil les permite elegir a su tutor, en caso contrario, es decir menores de 16 años o incapacitados el tutor será nombrado por el Juez. Los padres pueden designar tutor para sus hijos, a efectos de que ejerza este cargo después de su fallecimiento. La designación se puede hacer en testamento o en escritura pública.

Confirmación de la tutela: Designado el tutor por el progenitor, el Juez deberá confirmar esa tutela. Si luego de un análisis realizado, resulta inconveniente para el menor tal designación, no confirmará la tutela.

- β Tutela Especial.- Es cuando el tutor o el representante legítimo de algún presunto heredero tiene interés en la sucesión, con el fin de

que lo represente en todo aquello en que exista incompatibilidad de intereses, se nombrará un tutor especial.

Existe otro tipo de tutela la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo de dos mil siete, en la que se hizo la reforma al Código Civil para el Distrito Federal es la siguiente:

- β Tutela Cautelar.- la que una persona capaz para otorgar testamento puede designar a su propio tutor, para que se encargue de su persona y/o de su patrimonio, en caso de que caiga en incapacidad.

Cuando exista este tipo de tutela, queda en manos del Notario la elaboración del instrumento que contenga el nombramiento de dicho tutor cautelar y en nuestra Ley del Notariado la regulación del procedimiento que debemos seguir para la designación del mismo.

DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.- Para que represente a los herederos ausentes, menores o incapacitados que no tengan representante legítimo y a la Beneficencia Pública, mientras es dictada la declaratoria de herederos.

La intervención que debe tener el representante del fisco, será determinada por las leyes especiales, conservando siempre la unidad del juicio.

AVISAR A LOS CONSULES EXTRANJEROS ACREDITADOS EN EL LUGAR DEL JUICIO.- Respecto del fallecimiento de sus nacionales, a efecto de que tomen las medidas que ordenen las leyes de su país, las cuales deben estar dentro de los límites que autoriza el Derecho Internacional y la Legislación Mexicana.

5.4 JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

CONCEPTO.

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Juez ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a los criterios legales, declara herederos a las personas que tienen derecho a recibir la herencia o a la parte que les corresponde de una persona que falleció sin dejar testamento o si lo otorgó fue nulo o no se dispuso de todos los bienes, tomando las medidas

necesarias para realizar el inventario, administrarlo y partirlo, posteriormente adjudicarlo, logrando transmitir los derechos y obligaciones del de cujus.

En términos del artículo 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, se establece la competencia para conocer del juicio.

SECCIÓN PRIMERA.- DE SUCESIÓN.

En esta etapa del proceso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1.- Denuncia del intestado.- Esta se realizará por escrito en el cual se le informa al Juez el fallecimiento del de cujus y se debe de exhibir además el acta de defunción del de cujus.

2.- Justificar el entroncamiento con el de cujus.- Deberá ser indicando el parentesco y grado que lo haya unido con él, el lazo en caso de existir y que lo hubiere unido con el autor de la herencia.

3.- Indicar los nombres y domicilios de los parientes del de cujus en línea recta, del cónyuge supérstite y a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, acompañando si es posible las formas del registro civil que acrediten dicho parentesco.

4.- Auto de radicación.- Aquí se tendrá por radicada la sucesión legítima para los efectos, de prevención en el conocimiento del negocio y ordenará se notifique. A las personas señaladas como los parientes del de cujus se les notificará por cédula o correo certificado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particularidades que lo identifiquen, el lugar y la fecha de su fallecimiento, para que puedan comparecer al Juzgado para hacer valer sus derechos a la herencia, exhibiendo las actas de nacimiento que acrediten el parentesco o los documentos que lo justifiquen.

Al Ministerio Público a efecto de que realice los actos de representación que la ley impone, respecto de menores de edad y ausentes.

Al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, mediante oficio, para que el primero indique si el de cujus otorgó testamento público abierto, simplificado u ológrafo con anterioridad a su fallecimiento y al segundo si no otorgó testamento público cerrado.

5.- Sobreseimiento del juicio intestamentario.

Si en la tramitación del juicio intestado aparece un testamento otorgado por el de cujus, se sobreseerá el primero para abrirse la testamentaria, a menos que el testamento se refiera sólo a una parte de los bienes, en cuyo caso se acumularán los juicios y las fases de inventarios, liquidación y partición serán comunes.

6.- Justificación del entroncamiento

Se debe acreditar con documentos y además con información testimonial que se rinda, debiendo tener en cuenta que la prueba documental es para acreditar el parentesco con el de cujus, se puede exhibir a partir de que el heredero tiene conocimiento del juicio y hasta antes de que se dicte la declaratoria de herederos, siendo como documento idóneo las formas del registro civil, en caso de que dichas actas no existan o no se tenga algún registro de ellas, se podrá acreditar de otra manera.

7.- La información testimonial

Se deberá desahogar independientemente de las pruebas documentales que se ofrezcan con el fin de que los presuntos herederos acrediten su entroncamiento con el de cujus, con la declaración de dos testigos que hayan conocido al autor de la herencia y le conste que los presuntos herederos son las únicas personas que tienen derecho a heredar por el parentesco que existe entre ellos.

Los edictos son un medio de comunicación procesal mediante el cual la autoridad judicial da a conocer que se esta llevando la sucesión del de cujus y acudan a ese Juzgado los que creen tener derecho a heredar, esto se hace mediante publicaciones y así los herederos hacen valer su derecho y les sea reconocido. Las publicaciones se hacen después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial, se fijan en los sitios públicos en el lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado. En ellas deberá también ir anunciado la muerte sin testar del de cujus, los nombres y grados de parentesco de los que reclamen la herencia.

Se tienen que hacer dichas publicaciones de diez en diez días en los periódicos de mayor circulación que indique el juez.

Si transcurridos cuarenta días, contados desde el día siguiente de la última publicación, no comparece ningún pariente el Juez, dictará la declaratoria de herederos y si lo hace alguno, les señalará un término no mayor a quince días, para que con audiencia con el Ministerio Público, justifique por escrito su

entroncamiento expresando el grado de parentesco que lo unía con el autor de la herencia, exhibiendo la documentación correspondiente.

8.- Declaratoria de herederos

Es el auto judicial dictado dentro del juicio en virtud del cual se tienen como sucesores de parte o de la totalidad del patrimonio de una persona que haya fallecido sin testamento o este haya sido inoficioso. Dentro de esta declaratoria se deben observar los siguientes lineamientos:

- Se dicta una vez recibidos los justificantes de entroncamiento o perdido el derecho para hacerlo y después de practicar la información testimonial.
- Previamente se debe oír la opinión del Ministerio Público, la cual no es vinculativa para el Juez.
- Se tiene que rendir un testimonio por parte de dos personas que declaren que los designados son los únicos herederos. (información testimonial)
- Se debe apegar a los criterios de prelación que para suceder legítimamente a una persona que fija el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se deben reservar los derechos de aquellas personas que no acreditaron fehacientemente que les corresponde la masa hereditaria, conforme a la ley, para que los hagan valer en el juicio de petición de herencia en contra de los herederos instituidos.
- Si no se presentó ningún aspirante a la herencia o no fueron reconocidos sus derechos se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.
- Surte el efecto de tener como legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a las personas a cuyo favor se hizo.
- La resolución es apelable en efecto devolutivo.

Por último, a las personas que tenían derecho a heredar y que no hayan sido nombrados en la declaratoria de herederos con dolo o sin él, dentro de los diez años siguientes contados a partir del día siguiente a su publicación, pueden intentar la acción de petición de herencia en la vía ordinaria civil, en contra del

albacea, el heredero o su cesionario o las personas que tengan el bien hereditario, esto para que se le haga entrega de los bienes que debió heredar y sea indemnizado y se le rindan cuentas.

9.- Junta de herederos

En esta se tienen que observar los siguientes lineamientos:

- ÿ Se realiza dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado la declaratoria de herederos, fijando en la misma, la fecha para su práctica y citando a los herederos instituidos para que en ella nombren al albacea de la sucesión.
- ÿ Se debe omitir la junta cuando el heredero es único o si los interesados antes de la declaratoria de herederos dieron su voto para nombrar albacea por escrito o en comparecencia, ya que en este último caso, al hacerse la declaración de herederos el Juez nombrará al albacea.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Existen dos plazos:

- ÿ Para la designación del valuador, deberá ser dentro de los diez días siguientes a que el albacea haya aceptado su cargo, debe solicitar al tribunal que de aviso a los herederos para que designe, por mayoría de votos, a un perito valuador y si no lo hacen o no se ponen de acuerdo, el juez lo podrá hacer.
- ÿ Para que la formación del inventario y la presentación de los avalúos, se le da al albacea un término de sesenta días siguientes a la aceptación de su cargo.

Cuando se le da el término al albacea para que presente el inventario y avalúo deberá contener una descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el orden siguiente: dinero, alhajas, efecto de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda, o bajo cualquier otro título. Deberá ir firmado por todos los que intervienen.

Se deben de poner en manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándolos para el efecto por cédula o correo certificado.

Si existe oposición dentro del término se substanciara en forma incidental fijando fecha para una audiencia común a la que deben asistir los interesados y el perito valuador, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión debatida. Al llevarse a cabo la audiencia se debe tener en cuenta que si no se presenta el perito pierde el derecho para cobrar honorarios por los trabajos realizados, que cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que proponga y que la audiencia no se suspende más que por su ausencia.

La aprobación se lleva a acabo cuando no existe oposición o si la hubo cuando se resolvió y su consecuencia es que los realizados no se puedan modificar, salvo error o dolo, que sean declarados en sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

SECCIÓN TERCERA.- DE ADMINISTRACIÓN

Administración de la masa hereditaria.

La administración del patrimonio del de cujus la realiza el albacea, a excepción de los bienes producto de la sociedad conyugal, los cuales tendrán en posesión y administración el cónyuge supérstite, si lo pide, con intervención del albacea. En este último caso la intervención del albacea se limita a vigilar la administración del cónyuge y se observa alguna irregularidad la informará el Juez, quien citará a ambos a una audiencia dentro de los tres días siguientes y resolverá en igual término. Sea que el albacea, cónyuge o ambos administren los bienes de la herencia, se deberán observar las reglas siguientes:

- Con autorización del Tribunal deben intentar demandas o contestar aquellas promovidas en contra de la sucesión, con el objeto de recobrar bienes y hacer efectivos los derechos del de cujus.
- Recibir libros, cuentas y papeles del difunto que tengan relación con la masa hereditaria y que les entregue el Juez o el interventor debiendo transmitirla a los herederos instituidos una vez hecha la partición.

- No pueden enajenar los bienes de la herencia, a menos que sea necesario para cubrir deudas mortuorias del de cujus, gastos de administración y conservación de la herencia.

La rendición de cuentas.

Están obligados a la rendición de dos tipos de cuentas, la anual de administración que presentará dentro de los primeros cinco días del año siguiente al ejercicio de su cargo, y la general de administración que se debe presentar dentro de los cinco días posteriores de haber concluido sus operaciones.

El Juez de oficio puede exigir el cumplimiento de estas obligaciones, apremiándolos por medio de los conductos legales.

Se les removerá de plano cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Las cantidades liquidadas que resulten en las cuentas se deberán depositar a disposición del Juzgado, en un establecimiento autorizado por la ley, que por regla general es Nacional Financiera.

Aprobación de las cuentas de Administración.

Presentada cada cuenta se pondrá a la vista de los interesados, por un término de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y si no existe alguna objeción se aprobará de plano, este auto es apelable en efecto resolutivo.

Objeción a las cuentas de Administración.

Si alguno de los interesados no está de acuerdo con las cuentas rendidas dentro del término de diez días, puede objetarlas y en este caso la misma se tramitará en forma incidental, siendo indispensable que se especifique la inconformidad y que si ambos solicitan una misma pretensión, nombre a un representante común.

Liquidación de la herencia

La liquidación de la herencia tiene por objeto averiguar la cuota que corresponde a los interesados en la misma, en primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias si no hubieren pagado antes de la formación del inventario, en segundo término pagaran los gastos de rigurosa conservación y

administración de la herencia así como los créditos alimenticios y en tercer lugar se pagan las deudas hereditarias. En caso de ser necesaria la venta de bienes hereditarios para el pago de las deudas se hará en subasta pública a no ser que los herederos acuerden lo contrario.

SECCIÓN CUARTA.- DE LA PARTICIÓN

Esta sección se da cuando ya fue aprobado el inventario de bienes, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia y se deben seguir lo siguiente:

v Proyecto de distribución provisional.

El albacea debe presentarlo dentro de los 15 días siguientes de haber sido aprobado el inventario, señalando la cantidad que en efectivo o especie entregará cada bimestre a los herederos y legatarios en la proporción de sus haberes.

Si el producto de los bienes varía cada bimestre, el albacea deberá presentar dicho proyecto dentro de los 5 días de cada bimestre, presentando el proyecto el Juez, lo pondrá a la vista de los interesados por 5 días y si están conformes lo aprobarán y mandará adjudicarles a cada uno de ellos la porción que les corresponda y si no lo están se substanciará la inconformidad en forma incidental.

v Proyecto de Partición de Bienes.

El albacea debe presentarlo dentro de los quince días siguientes de haberse aprobado la administración, si no lo pudiere hacer, deberá manifestarlo al Juez, dentro de los 3 primeros días siguientes de haber sido aprobada la cuenta.

En caso de que el testador disponga en el testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea esta obligado a entregar esos bienes siempre y cuando garanticen responder por los gastos y cargas generales de la herencia.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia en términos del artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 1.- El heredero que tenga libre disposición de los bienes, una vez que haya sido aprobado el inventario y avalúo.
- 2.- Los herederos una vez que hayan cumplido la condición a que estaba sujeto.
- 3.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabajado en ejecución de derechos.
- 4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que cumplida la condición hasta saberse que éste ha faltado o no puede ya cumplirse.
- 5.- Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

v Escritura de adjudicación.

La escritura de partición constará en escritura pública, si los bienes aplicados son inmuebles deberá seguir las formalidades que se exigen para cualquier operación traslativa de propiedad, es decir si el valor inmueble no excede del equivalente a 365 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la adjudicación, debe realizarse un documento privado firmado por dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, Juez o el Registro Público de la Propiedad y que si excede de dicha cantidad deberá hacer constar en escritura pública, la cual se realizará ante el Notario designado por el albacea.

5.5. JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO.

CONCEPTO.

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, ejercitando su facultad de jurisdicción y apegándose a la última voluntad del de cuius expresada en su testamento, declara como herederos o legatarios a las personas físicas o morales que se designaron con derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio, tomando las mediadas necesarias para inventariarlo,

administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

La sucesión testamentaria es aquella según la cual la vocación sucesoria necesita la voluntad del causante, a diferencia de la legítima, donde la voluntad emana de la misma ley.

DE LAS SECCIONES.

- El que promueve el juicio testamentario debe presentar como documentos base de la acción, la forma del Registro Civil de Defunción del de cujus y si no es posible otro documento que el Juez estime suficiente y el testamento del difunto, si el testamento exhibido fue un testamento privado y fue hecho de palabra por que los testigos no sabían escribir, o si fue ológrafo, marítimo o militar, únicamente se debe manifestar su existencia.
- Auto de radicación.- Exhibidos los documentos base de la acción el Juez debe tener por radicada la sucesión, decretar que se convoque a los interesados a la junta para hacer el reconocimiento de la validez del testamento y ordenar que se giren oficios al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial para que el primero, informe si existe testamento público abierto, simplificado u ológrafo otorgado por el de cujus, y el segundo para saber si otorgó testamento público cerrado. Se debe girar un oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de que los interesados hubieran informado sobre la existencia de un testamento marítimo y al Secretario de Defensa si el testamento fue militar a efecto de que lo remitan.
- Junta para el Reconocimiento y Validez del testamento.- Consiste en reconocer la validez del testamento, a los herederos nombrados en las porciones que les correspondan y dar a conocer al albacea o en su caso proceder a elegirlo.

La citación de las personas con derecho a heredar se debe realizar por cédula o correo certificado si su domicilio se encuentra ubicado dentro del lugar del juicio y en caso contrario por exhorto, debiéndose en este último caso, además publicar edictos en los sitios públicos del lugar de la radicación de la testamentaria, y en el lugar de nacimiento del de cujus y domicilio. Si no se conoce el domicilio de los interesados solo se mandaran publicar los edictos en los lugares indicados. Por último si los interesados son menores o incapacitados se citará al representante o tutor y si ha sido declarado ausente se citará a su representante legítimo.

- Citación del Ministerio Público.- Se debe realizar en todos los casos, para que represente al heredero cuyo paradero se ignore y a los que habiendo quedado citados no se presenten, cesando su intervención en cuanto se presenten al juicio las mencionadas personas.
- Tiempo de realización.- Se debe llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes a que se hayan citado la mayoría de los herederos, si residen en el lugar del juicio y si no en plazo que se considere prudente, atendiendo las circunstancias del caso.
- Imposición del testamento.- Consiste en el análisis de la forma del testamento y se lleva a cabo al principio de la audiencia, tomando en cuenta la case de instrumento donde se hizo constar su voluntad y conforme a lo siguiente:

Testamento público abierto, simplificado, marítimo y militar, el Juez únicamente lo tendrá como formalmente realizado, procediendo hacer el reconocimiento de los herederos y legatarios en su caso instituidos y del albacea.

En los demás testamentos, se requerirá que el testamento sea declarado formalmente válido de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Testamento Público Cerrado.- Los testigos y el Notario que firmaron el sobre cerrado que lo contiene deben reconocer por separado, su firma, el pliego y la firma del testador o de la persona que por él hubiere firmado. Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Notario. Deberá cerciorarse de la legitimidad de las firmas.

En todo momento debe de estar presente el Ministerio Público, una vez cerciorado se abrirá el testamento, lo leerá para si y después le dará lectura en voz alta, una vez concluida la lectura lo firmarán las personas que hayan intervenido en la diligencia, el Juez y el Secretario levantarán un acta para tales efectos.

Testamento Ológrafo.- El Juez examinará el testamento y después de que los testigos reconozcan sus firmas y la del testador, abrirá el sobre que contiene el testamento y se cerciorará que fue realizado totalmente de su puño y letra y que este firmado por el testador y que lleve la fecha esto el mes, día y año en que lo realizó, posteriormente se declara formal el testamento, y se hará la declaración correspondiente.

Testamento Privado.- Para analizar si es formal, el testamento el Juez debe ordenar que se desahogue la información testimonial de aquellas personas que hayan concurrido al otorgamiento del testamento, debiendo asistir el

representante del Ministerio Público, para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones rendidas. Los testigos deberán declarar sobre la hora, lugar, día y mes en que se otorgó el testamento, si reconocieron o vieron al testador y si lo realizó en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, el motivo por el que se otorgó el testamento y si saben que el testador falleció de la enfermedad o en el peligro en el que se encontraba. Así el Juez después de la declaración de los testigos podrá declarar formal el testamento.

- Apertura del Testamento.- Se realiza una vez que el Juez ha impuesto del mismo, debe abrirlo y leerlo en presencia de los testigos, el Notario y el Ministerio Público, primero para sí y posteriormente en voz alta, omitiendo todo aquello que debe permanecer en secreto. Enseguida deben firmar al margen del testamento las personas que intervinieron en la diligencia, el Juez y el Secretario de acuerdos y se pondrá el sello del Juzgado, asentándose todo en un acta.
- De la aceptación y la repudiación de la herencia y nombramiento de albacea.- Se realiza después de abrir el testamento, reconociendo como herederos a los nombrados en el mismo con los porcentajes fijados así como al albacea.

La aceptación o el repudio de la herencia puede realizarse por cualquier persona que tenga libre disposición de sus bienes, en caso de menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores. Si todos los herederos no estuvieran de acuerdo en la aceptación podrán unos repudiarla y otros aceptarla y los efectos de la aceptación se retrotraerán a la fecha de la muerte del de cujus. Una vez aceptada o repudiada la herencia será irrevocable.

La aceptación puede ser expresa o tácita, la primera se refiere a la manifestación del heredero por medio de palabras y la segunda si realiza algunos hechos que deduzcan la intención de aceptar o aquellos que no pudiese ejecutar sino con su calidad de heredero. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

- Publicación, Protocolización de inventario y avalúo y partición.- Se ordena después de haber sido abierto el testamento, el fin de esta sección es determinar que bienes constituyen la herencia a efecto de proceder a inventariarlos especificando el valor de dichos bienes, prefiriendo para su protocolización a la notaria que elija el interesado de entre aquellas que se encuentran en el lugar donde el testamento fue abierto. Estas secciones se deberán realizar igual que en la sucesión legítima.
- Impugnación de la validez del testamento.- Se puede realizar en lo relativo a su forma o en cuanto al fondo, se realizará en la vía ordinaria y en tanto se resuelve, continúa el procedimiento sucesorio hasta antes

de la adjudicación de bienes, pudiendo también hacerse valer a través de incidente.

5.6 JUICIO ESPECIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en una de sus reformas, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 19 de mayo de dos mil seis, nos dice que existe una nueva forma de realizar el procedimiento sucesorio intestamentario, el cual establece que dicha sucesión se podrá llevar a cabo ante Notario o Juez.

Esto se encuentra en el artículo 815 Bis, el cual establece lo siguiente:

“En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección”.

Como podemos observar en este procedimiento los requisitos son iguales que en un juicio sucesorio intestamentario normal, se puede llevar a cabo ante Notario o Juez. Solo que la diferencia que va a existir en este juicio es que se va a llevar a cabo en un solo acto dicho procedimiento. En caso de llevarse este procedimiento ya sea ante el Notario o Juez, lo que se necesita que presenten los comparecientes son los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del de cujus.

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

La diferencia aquí es que en ese mismo momento las personas que tienen derecho a heredar, deberán presentar el inventario y avalúo de los bienes a adjudicarse, en ese mismo acto. A diferencia de un juicio intestamentario normal, este se presentará después de que haya concluido la primera sección y haya solicitado los informes de testamento a las instituciones competentes.

Ya que en este procedimiento especial el Notario o el Juez previo a la terminación de dicho proceso, pedirá los informes al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial para acreditar que el de cujus no otorgó disposición testamentaria alguna. Esto se hará en el momento que se le presenta la documentación solicitada y se revisará junto con los interesados, así como de los testigos que se solicitan como el procedimiento sucesorio intestamentario.

Esto se encuentra regulado dentro de los artículos 815 Ter el cual ha quedado transcrito anteriormente y 815 Quater, el cual es el siguiente:

“El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal”.

Claro que como en este tipo de procedimiento como en el sucesorio intestamentario en caso de que exista controversia alguna se seguirá conforme a las reglas que establece dicha ley, y no podrá llevarse ante Notario.

Artículo 815 Quintus.-

“Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título”.

Esto es como se ha mencionado en caso de existir controversia entre las partes, esto es por los herederos, no se podrá llevar este tipo de procedimiento, ya que como requisito indispensable es que las partes estén de acuerdo y si no se llega a cumplir alguno de dichos requisitos se suspenderá el procedimiento especial, y se tendrá que llevar ya sea mediante una sucesión legítima y en caso de que en el momento de pedir los informes de testamento este llegará a existir se tendrá que hacer mediante una sucesión testamentaria.

Este procedimiento especial a diferencia de la testamentaria y la legítima antes mencionadas, se realizará en un solo acto ya sea en la misma escritura ante el Notario o en el acta ante el juez.

CAPITULO VI.- TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES ANTE NOTARIO

6.1 INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN MATERIA SUCESORIA

El proceso sucesorio notarial aparece como tal en el entonces denominado Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, presentándose como la opción para dar cause extrajudicial a las sucesiones. Por razones que se desconocen, el Código citado carece de exposición de motivos, impidiendo conocerlas causas que impulsaron al legislador a crear este proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el de la mayoría de los Estados, establecen dentro del título consagrado a las sucesiones, un capitulo especial denominado “De la Tramitación por Notarios”.

La opinión del Licenciado Nieto Alcalá Zamora, el nombre de dicho capítulo debió decir de la tramitación ante Notario y no por notarios, toda vez que “ese funcionario público no es el protagonista del instrumento, los verdaderos protagonistas son el albacea y los herederos”¹.

Al cuestionarse la naturaleza jurídica de la actuación del Notario, cuando ante el se tramita o termina, una sucesión, se proponen dos posiciones doctrinales, en la primera sostienen que se trata de actos de jurisdicción voluntaria delegados a un notario y la otra considera que se trata de un otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea, hechos constar ante Notario.

Algunas de las características que da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las jurisdicciones voluntarias son:

- a).- Se requiere la intervención del Juez (art. 893)
- b).- Se tiene que oír al Ministerio Público (art. 895)
- c).- Se termina con la resolución que dicta el Juez, la cual es de carácter declarativo.

En la tramitación de las sucesiones ante Notario, la ley expresamente establece cuál es la actuación notarial. La conclusión de su actividad no consiste en la sentencia, se reduce únicamente a hacer constar actos o hechos jurídicos².

¹ Alcalá Zamora, Nieto Derecho Procesal Mexicano, tomo II. Editorial Porrúa. México 2001. p. 227

² Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo Derecho Notarial.- Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2005. p. 137

Antes de las reformas a la Ley del Notariado, el Código de Procedimientos Civiles, regulaba el procedimiento sucesorio, siendo la regla general, que el procedimiento sucesorio se podía tramitar judicialmente en cualquier caso, siendo una excepción la intervención del Notario.

Posteriormente el día veintiocho de marzo del 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que entro en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación.

Dentro de la cual en el Capitulo IV Sección Primera, en el artículo 166, se establece la posibilidad del Notario para conocer de asuntos que aunque habiendo contienda Judicial, únicamente en términos del Código de Procedimientos Civiles pueden conocer los jueces, facultando al notario para intervenir en tanto no hubiera menores emancipados o mayores incapacitados, en dicha ley se encuentran los siguientes casos:

1.- Sucesiones

2.- Capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.

3.- Informaciones ad perpetuam, apeo y deslinde y demás diligencias

“Artículo 166.- En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles, conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,

c) En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes...”

En este artículo podemos observar la intervención del Notario dentro de las sucesiones y haga constar ese acto jurídico, siendo un requisito esencial que sea requerida la actuación del notario, siempre y cuando actúe a petición de parte y no de oficio.

v CAPACIDAD DE EJERCICIO

Para que el Notario pueda tener competencia para conocer de asuntos que formalmente le corresponden a la autoridad judicial, es un requisito esencial que todo aquel que intervenga sea mayor de edad y tenga plena capacidad de ejercicio o bien se trate de menores emancipados.

v UNANIMIDAD DE LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD

Aquí todos los comparecientes deben manifestar su conformidad para que ante la fe del Notario, se haga constar determinado acto jurídico siendo un requisito esencial que sea requerida la actuación del Notario toda vez, que actúa siempre a petición de parte y no de oficio.

Junto con estos requisitos, se encuentran establecidos dentro de la Sección Segunda en el artículo 167 de la Ley del Notariado las Normas de Tramitación Sucesoria, los cuales son:

v LA AUSENCIA DE CONTROVERSIA

Se deduce que hay controversia cuando no todos los herederos acuden ante el Notario o bien cuando el Juez le notifique al Notario que deje de conocer del trámite sucesorio, por existir una oposición a dicho trámite.

v QUE LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD O MENORES EMANCIPADOS.

Esto quiere decir que tengan dieciocho años cumplidos o bien que siendo menor haya contraído matrimonio.

v DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA

El trámite sucesorio derivado de un testamento público cerrado o especial no podrá seguirse ante Notario, si no existe previa declaración de ser formal el testamento, realizada por un Juez.

Así como lo establece el artículo de la Ley del Notariado que es el siguiente:

“Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.”

6.2 INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El trámite de las sucesiones testamentarias ante Notario, esta regulado por los artículos 872 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y 168 y 170 de la Ley del Notariado ambos para el Distrito Federal.

v REQUISITOS:

La sucesión testamentaria se puede tramitar ante Notario, sin que se tenga que acudir a un Juez de lo Familiar e independientemente de cual hubiese sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar del nacimiento, si los herederos y el albacea cumplen con los requisitos establecidos en los artículos antes mencionados deberán cumplir lo siguiente:

- Manifestar su conformidad de llevar el trámite ante Notario.

Como ya se menciono anteriormente se deben poner de acuerdo todos los herederos en hacer la tramitación ante Notario, en caso contrario el Notario deberá abstenerse de realizar dicha tramitación testamentaria pues si alguno de ellos no estuviere de acuerdo no podrá realizarse a través del Notario.

- La exhibición de la copia certificada del acta de defunción.

En este sentido la ley es muy clara, se le tiene que exhibir al Notario la copia certificada del acta de defunción en la cual conste la fecha, lugar y año en que falleció el de cujus, a diferencia del Juez este permite se le exhiba algún otro documento que permita concluir el fallecimiento de la persona.

- La existencia del testamento

Se deberá exhibir al Notario el testimonio del instrumento donde se hizo constar el testamento del autor de la sucesión, en este caso sólo podrá ser el Testamento Público Abierto o bien el Testamento Simplificado, aunque este último lleva una tramitación especial, toda vez que los demás tipos de testamento se requiere previamente que el Juez competente los declare formalmente válidos, para que el Notario pueda continuar con el trámite sucesorio.

v PROCEDIMIENTO

Una vez que se cumplieron los requisitos establecidos anteriormente, el Notario deberá obtener los informes para verificar si el de cujus no otorgó algún otro testamento y que el exhibido fue el último que realizó.

Estos informes se solicitan al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, así como también acreditar que los últimos domicilios del autor de la sucesión en caso de ser fuera del Distrito Federal, para cerciorarse de que es la última disposición testamentaria realizada por el de cujus, ya que se debe recordar que el testamento posterior revoca al anterior, esto en términos del artículo 123 y 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Esto se acredita de cierta forma ya que cuando se realiza un testamento Público Abierto de acuerdo al artículo 121 de la Ley del Notariado, el Notario deberá dar aviso al Archivo General de Notarias de que se ha otorgado

testamento ante él, esto se deberá realizar en un término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó, de esta forma el Archivo lleva un control de los testamentos que se otorgan dentro y fuera de la República ya que cuando se pide el informe anteriormente señalado nos dice si ya ha otorgado testamento.

v ELABORACIÓN DE LA ESCRITURA EN LA PRIMERA SECCIÓN

Una vez que se obtuvieron los informes antes aducidos, se elabora la escritura en la que se relacionan los documentos exhibidos ante el Notario, así como las constancias de los informes de los Archivos a los cuales se haya pedido información y se hará constar la conformidad de los herederos y legatarios en caso de llevar la tramitación sucesoria ante su fe, se hará constar el reconocimiento y validez del testamento, sus derechos hereditarios, de la aceptación de la herencia y de los cargos conferidos y la designación del albacea en caso de que los herederos tuviesen que designar uno.

En dicha escritura de acuerdo al artículo 171 de la Ley del Notariado, se podrá hacer constar también los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación del inventario y avalúo en términos de ley.

Cabe hacer mención que el artículo 171 de la Ley del Notariado, menciona únicamente que se podrá hacer la aceptación o renuncia de la herencia, por lo que el albacea no podrá excusarse ante él, esto se debe a que el Notario no tiene autoridad para calificar dicha situación.

v PUBLICACIONES

Una vez firmada la escritura de la primera sección, el Notario deberá mandar hacer dos publicaciones de diez en diez días, en los periódicos de mayor circulación en la República, dando a conocer el número y fecha de escritura en donde se hizo constar las declaraciones de los herederos, en términos de los artículos 175 de la Ley del Notariado y 873 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Dichas publicaciones tienen por objeto el dar a conocer, al público en general de que se ha abierto la sucesión testamentaria del de cujus y que la misma se está tramitando ante el Notario correspondiente, con el objeto de que en caso de existir cualquier oposición, se haga valer, en este caso el Notario deberá suspender su actuación para pasar a ser competencia del Juzgado de lo Familiar que lo notifique.

v SECCIONES POSTERIORES

Esta sucesión también lleva la protocolización de inventario y avalúo, la administración y partición, concluyendo así la tramitación sucesoria testamentaria.

Por su parte la conveniencia de esto es que todo este proceso de adjudicación se lleva para algunos Notarios en una sola escritura, lo cual queda formalizado el acto y cumple con todas las formalidades y requisitos que pide la ley y cumple con un punto importante que es la economía procesal, en sus dos vertientes, la primera de ellas se refiere a que en un mes el Notario ya realizó la escritura y la segunda se refiere a los gastos erogados a pesar que la partición de justicia es gratuita, la mayoría de las veces los interesados se tienen que asesorar de un abogado el cual les cobrará honorarios independientemente de las etapas que desahogue, además que por el valor de los bienes a adjudicar se requiere darle formalidad de otorgarla en escritura pública, por lo que de igual forma se necesita de la intervención del notario, como se puede observar sí el trámite se desarrolla ante Notario desde un inicio de las secciones se ahorraría a los interesados una erogación.

v TRAMITE DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Este testamento tiene un procedimiento de ejecución simplificado, este también va en contra de todas las reglas sucesorias.

Fallecido el testador, el procedimiento se realizará en términos del artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles y 178 de la Ley del Notariado, al cual se le denomina "titulación notarial de lo civil", el cual consiste en que los legatarios deberán presentar al notario la copia certificada del acta de defunción y el testimonio del testamento del de cujus, el notario dará a conocer en el periódico de mayor circulación en la República que ante él, se está tramitando titulación notarial derivada del testamento público simplificado, debiendo mencionar el nombre del de cujus, el nombre de los legatarios y en su caso el parentesco, se recabarán los mismos informes esto es al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, para las constancias relativas a que si otorgó testamento anteriormente, posteriormente el Notario seguirá con la adjudicación, y en el instrumento relacionará las constancias solicitadas y documentos y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

6.3 INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

El artículo 169 de la Ley del Notariado nos establece los requisitos para poder tramitar la sucesión legítima y son los siguientes:

Que todos los herederos sean capaces o emancipados. De acuerdo con el artículo 166 de la ley mencionada establece que para que un Notario sea competente para conocer de una sucesión intestamentaria se requiere que todos los herederos y legatarios sean capaces y la única excepción que admite es que sean menores emancipados, en consecuencia si los sucesores son incapaces los notarios no podrán tramitar dicho intestado.

Que no exista controversia, uno de los supuestos fundamentales para que el Notario pueda llevar a cabo la tramitación sucesoria es que no exista conflicto o controversia entre los comparecientes, ya que de ser así, el único competente es el Juez de lo Familiar, que esta facultado por el orden jurídico para dirimir las controversias. Se debe establecer que el fedatario no es ninguna autoridad jurisdiccional para determinar a quien le corresponde y le compete determinado derecho.

Algunos requisitos que se necesitan para esta tramitación son los siguientes:

El último domicilio del de cujus haya sido en el Distrito Federal.

Domicilio, lo define el licenciado Ignacio García Garfias, como el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa. Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil antes de su reforma, el domicilio estaba constituido por dos elementos la residencia en un cierto lugar y la intención o propósito de esa persona de residir en ese lugar.³

O bien que en esa entidad se encuentre la mayor parte o la totalidad de los bienes que forman la masa hereditaria.

En las sucesiones intestamentarias la intervención del Notario es diferente a las testamentarias, como se mencionó anteriormente acerca del domicilio del de cujus aquí el problema que existe es saber donde se encuentran los bienes, cuando esta situación solo la podemos conocer al momento en que se exhiba el inventario, lo cual se realiza con posterioridad a la declaratoria de herederos. Por lo que el Notario lo único que puede hacer es solicitarle a los herederos una declaración bajo protesta de que la mayoría de los bienes se encuentran en el Distrito Federal.

³ Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- México 2004.

Aquí también se van a solicitar los informes de testamento al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, a efecto de dar cumplimiento al artículo 169 de la Ley del Notariado, para que así como en las sucesiones testamentarias pueda de cierta forma tener la certeza de que el de cujus no otorgó disposición testamentaria.

Posteriormente se le debe de exhibir al Notario el acta de defunción, y se va a desarrollar el procedimiento como lo hace un Juez, pero aquí la diferencia es que no va existir controversia entre los herederos y son mayores de edad, pero si no se le exhibe el acta para acreditar el fallecimiento del de cujus no se podrá seguir el procedimiento ante Notario puesto que no se acepta ningún otro.

Se va acreditar el entroncamiento de los herederos, mediante las actas de nacimiento y en su caso de matrimonio, para que una persona tenga derecho a heredar en una sucesión intestamentaria, se requiere tener parentesco o ser cónyuge esto de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, siendo estos los únicos documentos para acreditar el entroncamiento y que estos tengan derecho a heredar.

Estos deberán declarar ante Notario cual fue el último domicilio del de cujus y que no conocen de la existencia de persona distinta a ellos con derecho a heredar en un mismo grado o en uno preferente a ellos mismos.

Artículo 174 de la Ley del Notariado que a la letra dice:

“Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

Son testigos instrumentales las personas que consciente y voluntariamente presencian el otorgamiento del testamento quedando enterados de el. La intervención de estos testigos no constituye solamente un medio de prueba del hecho de su otorgamiento, sino que se trata de un requisito esencial para su validez.

Supuestos en que sea necesaria su presencia:

- a) Si el testador declara que no sabe o no puede firmar
- b) Si el testador no sabe o no puede leer
- c) Si así lo solicita el testador o el Notario

Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.”

Al formular la interpelación, deben cumplirse todos los requisitos establecidos por la ley, esto es, que cada testigo declare por separado, bajo protesta de decir verdad, advertido de las penas en que incurrirán si declaran falsamente.

PROCEDIMIENTO.

El Notario, deberá realizar una escritura que acredite que se cumplieron con todas las formalidades de la ley los cuales fueron antes mencionados y debe contener lo siguiente:

- ÿ Que todos los interesados estén conformes en que el trámite se realice extrajudicialmente ante Notario.
- ÿ Con base a las formas del Registro Civil, la calificación de la información testimonial y concluir el derecho de los que comparecieron ante el notario con base en la ley.
- ÿ Que los herederos acepten la herencia expresamente.
- ÿ Se nombre al albacea de común acuerdo y que este acepte dicho cargo.
- ÿ El albacea deberá garantizar su manejo, o que los herederos lo liberen de dicha obligación.
- ÿ El albacea deberá realizar la formulación del inventario y avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario.

Después de que se firmó la escritura el notario deberá dar a conocer las anteriores declaraciones, mediante dos publicaciones, las cuales deberán publicarse en el periódico de mayor circulación de diez en diez días haciendo mención del número de publicación que le corresponde.

Al haberse efectuado la segunda publicación, el Notario se encuentra en posibilidades de hacer la protocolización de inventario y avalúo y la adjudicación de los bienes en favor de los herederos, esta se manda a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y con esto concluye el trámite sucesorio.

IMPEDIMENTO DE LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS: ESTÁN IMPEDIDOS DE SER TESTIGO TESTAMENTARIO.

- Los incapaces de otorgar testamento.
- Los sordos, ciegos y mudos.
- Los analfabetos.
- Los herederos y los legatarios en el testamento en que son instituidos y sus cónyuges ascendientes, descendientes y hermanos.
- Los que tienen vinculo de relación familiar con el testador en el mismo grado que el inciso anterior (cónyuge, ascendiente, descendiente y hermano).
- Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.
- El cónyuge y parientes del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y los dependientes del notario o de otros notarios.
- Los cónyuges en un mismo testamento

6.4 TRAMITE SEGUIDO ANTE JUEZ Y NOTARIO

Este supuesto se da cuando todos los herederos están de acuerdo y son mayores de edad y fueron reconocidos judicialmente con tal carácter ya sea en un proceso sucesorio testamentario o intestamentario, terminada la sección primera del juicio en la que se les designa como herederos y albacea y estos hayan aceptado su cargo cada uno, se podrán separar del juicio para practicar ante Notario la protocolización de inventario y avalúo y en su caso el proyecto de partición y llevar a cabo la adjudicación correspondiente. Esto se encuentra

regulado por el artículo 1776 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles.

Los herederos podrán nombrar a un Notario de su elección para realizar dicha escritura junto con las etapas subsecuentes, poniendo a disposición del Notario el expediente judicial. Posteriormente el Notario deberá hacerle saber al Juez que tiene conocimiento de dicha solicitud y que pongan a su disposición el expediente judicial y así esté podrá tener acceso a dicho expediente, hacer un estudio acerca de este y así proceder a la realización del instrumento.

El Juez deberá dar aviso al Ministerio Público de la separación, haciéndole saber el nombre del Notario y las demás particulares, esto en términos del artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles.

Posteriormente una vez realizada la escritura por el Notario esta se manda a inscribir al Registro Público de la Propiedad, y una vez que esta ha quedado inscrita en dicho Registro, el Notario deberá devolver el expediente judicial al juzgado junto con el testimonio de la escritura de adjudicación ya con la inscripción de Registro. Esto para que el juez determine si ha quedado concluido dicho procedimiento, aquí es donde termina la función del Notario dentro del procedimiento sucesorio intestamentario ante el juez.

Esto es un poco más complicado y largo para los comparecientes ya que se puede llevar hasta meses para poder concluir con dicho trámite, por eso la conveniencia de realizarlo ante Notario desde la primera sección, con la excepción de que en este tipo de sucesiones no exista controversia alguna, ya que a final siempre se requerirá de la intervención del Notario para realizar la protocolización del avalúo y la formalización del inventario.

6.5 REPUDIO ANTE NOTARIO

De acuerdo al artículo 1657 del Código Civil, establece que ningún heredero puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. Pero el artículo 1653, nos dice que los herederos pueden aceptar o repudiar la herencia pero solo aquellos que tengan la libre disposición de los bienes, el artículo 1658 establece que podrán aceptar unos y repudiar otros la herencia, en este caso el artículo 1661, claramente especifica que la repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Como podemos observar que el artículo 1661 hace alusión a la repudiación de la herencia y que esta se deberá llevar ante el Juez y solo excepcionalmente ante Notario siempre y cuando el heredero no se encuentre en el lugar en que se está llevando el juicio, pero aquí la diferencia es que si se está llevando la sucesión testamentaria ante el Notario, se puede repudiar la herencia ante él, esto se encuentra fundamentado en el artículo 172 de la Ley del Notariado.

Dicho artículo establece que el Notario puede hacer constar el repudio que hagan los herederos o legatarios. Pero este precepto se contradice con lo preceptuado anteriormente ya que en el Código Civil nos dice que solo pueden repudiar los que tengan libre disposición de sus bienes y los emancipados lo que tienen es libre administración, por lo que un emancipado no podrá repudiar la herencia aunque lo permita la Ley del Notariado.

6.6 ANÁLISIS DEL MODELO DE ESCRITURAS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA.

El artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos define que es una escritura, el cual establece “Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.”

Las escrituras se redactaran con letra clara y sin abreviaturas, en idioma español. Todos los instrumentos van a constar de cuatro partes, que son el proemio, antecedentes, declaraciones, cláusulas y certificaciones.

PROEMIO, es la primera parte de las escrituras y de acuerdo con el artículo 102 de la Ley del Notariado, se debe mencionar el lugar, la fecha en que se asienta el protocolo, el número de escritura, nombre y número del notario y entidad donde se encuentre el notario, el número de libro y el nombre del acto jurídico que se esta llevando a cabo y el nombre de los comparecientes.

TESTAMENTARIA

INSTRUMENTO..... (número de instrumento)
LIBRO..... (número de libro de protocolo que le corresponde)
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A.....DE.....DE DOS MIL SIETE.
(nombre del notario)....., titular de la notaria número (número del notario)del **Distrito Federal**, hago constar.- (acto o hecho jurídico que se va hacer constar en el protocolo) **EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA**

ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA, en la sucesión testamentaria a bienes del señor....., que otorgan los señores o señoras (nombre de los herederos y albacea), de conformidad con los siguientes antecedentes y cláusulas...

LEGÍTIMA

INSTRUMENTO..... (número de instrumento)
LIBRO..... (número de libro de protocolo que le corresponde)
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A.....DE.....DE DOS MIL SIETE.
(nombre del notario)....., titular de la notaria número (número del notario)**del Distrito Federal**, hago constar.- (acto o hecho jurídico que se va hacer constar en el protocolo) **I.- LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL** que rinden los señores....(nombre de los herederos y albacea), y sus testigos.....
II.- EL RECONOCIMIENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA, en la sucesión intestamentaria a bienes del señor...(nombre del de cujus), que otorgan los señores...(nombre de los herederos y albacea), actos jurídicos que se formalizan de conformidad con los siguientes antecedentes y cláusulas...

El Notario puede hacer constar en su protocolo instrumentos en los cuales deberán ir numerados progresivamente y de manera sucesiva, razón por la cual la escritura en el proemio empieza con la mención de su número y el libro que lleva en su orden.

El fin de determinar la jurisdicción del Notario, es para saber la expedición del instrumento, toda vez que el artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos dice que el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de este.

La fecha es para determinar el lugar y el espacio en que se realizó el acto jurídico, para saber desde cuando empieza a surtir sus efectos el instrumento.

En la sucesión testamentaria como pudimos observar anteriormente en la realización del instrumento podemos ver que a la primera etapa se le va a denominar Reconocimiento de Validez de Testamento y la Aceptación de Herencia y Cargo de Albacea, esta se va a realizar cuando los comparecientes le presentan al Notario el acta de defunción y el testamento.

Sin embargo en la sucesión intestamentaria, no se establece la misma forma ya que aquí no existe testamento y se ha adoptado la primera sección como La Información Testimonial como primer punto ya que aquí es donde

intervienen los herederos junto con los testigos y en segundo punto es el reconocimiento, Aceptación de Herencia y Cargo de Albacea.

En dicho proemio también deben de ir los nombres de los herederos y albacea y en su caso los legatarios o testigos, para dejar constancia que están compareciendo ante el Notario a formalizar dicho acto jurídico.

ANTECEDENTES, En esta parte del instrumento se deberán relacionar los hechos y los documentos que se requieren para dar forma legal a la escritura.

TESTAMENTARIA

ANTECEDENTES

I.- DECLARAN LOS COMPARECIENTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE:

A).- **ACTA DE DEFUNCIÓN.**- Que como se acredita con la copia certificada de la forma del Registro Civil del **acta de defunción**... (número , bajo la partida , registro , entidad, fecha) en la cual se hizo constar el fallecimiento del señor...(nombre del de cujus), acaecido el día...(fecha de defunción), en la ciudad de México, Distrito Federal, documento que se agrega al apéndice de esta escritura con la letra " " (letra de manera progresiva)

B).- **TESTAMENTO.**- Que por escritura número...(escritura del testamento), de fecha... (fecha de la escritura del testamento), otorgada ante la fe del licenciado... (ante que notario se realizó), instrumento en el cual se hizo constar el testamento público abierto que otorgó el señor... (nombre del de cujus), y del primer testimonio de dicho instrumento copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente...(aquí se transcribe íntegramente el testamento para dejar constancia que es lo que se esta formalizando).

II.- **INFORMES DE TESTAMENTO.**- El Director del Archivo Judicial y Registro Público de Avisos Judiciales y el titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal con fecha del día... (se relacionan los informes poniendo las fechas en que fueron expedidos) y de ... de, respectivamente, rindieron sus informes en los que consta que el ultimo testamento otorgado por el señor.... (nombre del de cujus), es el que ha quedado relacionado anteriormente. Dichos oficios se agregan al apéndice con las letras " " y " ". (letra de manera progresiva)

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes...

El artículo 170 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que se le deberá de exhibir al Notario el acta certificada de defunción, siendo esta la única prueba para el Notario y poder acreditar el fallecimiento del de cujus, cabe mencionar que es esencial este documento ya que no aceptará ningún otro.

Es importante mencionar la muerte del autor de la sucesión, para acreditar su fallecimiento, para pagar el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, esto al momento de hacer la adjudicación de bienes por herencia, esto estará regulado por el Código Financiero para el Distrito Federal, aunque aquí van a existir diversos supuestos para hacer dicho pago, los cuales nos dicen que para el pago de dicho impuesto los comparecientes tienen la facilidad de apegarse a las tablas que mas las conviene ya que estos supuestos son que según las tablas del año en que falleció se deberá calcular dicho impuesto o si no conforme a las tablas vigentes a la fecha de adjudicación.

Cuando se relaciona el testamento en los antecedentes, el artículo 102 fracción XI, de la mencionada Ley del Notariado, nos dice que el Notario al hacer mención de un instrumento realizado ante otro Notario, deberá mencionar el nombre de este, el número de notaria de la que es titular, la fecha en que se realizó y el número de escritura. Esto con el fin de que quede acreditado que tuvo a la vista dicho testamento.

Deberá transcribir las cláusulas en lo relativo al testamento esto es al nombramiento de los herederos, legatarios, albacea y en su caso los tutores o curadores, toda vez que es la base de la escritura de la sucesión testamentaria.

Acerca de los informes como se ha mencionado anteriormente, estos se recabarán e irán relacionados en la escritura, para acreditar que es el último testamento otorgado.

LEGITIMA

ANTECEDENTES

I.- **ACTA DE DEFUNCIÓN.**- Que como se acredita con la copia certificada de la forma del Registro Civil del **acta de defunción...** (número, bajo la partida, registro, entidad, fecha) en la cual se hizo constar el fallecimiento del señor...(nombre del de cujus), acaecido el día...(fecha de defunción), en la ciudad de México, Distrito Federal, documento que se agrega al apéndice de esta escritura con la letra " " (letra de manera progresiva)

II.- INFORMES DE TESTAMENTO.- El Director del Archivo Judicial y Registro Público de Avisos Judiciales y el titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal con fecha del día... (se relacionan los informes poniendo las fechas en que fueron expedidos) y de ... de, respectivamente, rindieron sus informes en los que consta que el ultimo testamento otorgado por el señor.... (nombre del de cujus), es el que ha quedado relacionado anteriormente. Dichos oficios se agregan al apéndice con las letras " " y " ". (letra de manera progresiva)

III.- ACREDITACIÓN DEL ENTRONCAMIENTO.- Los señores (nombres de los herederos), me exhiben copias certificadas de sus formas del Registro Civil del **acta de nacimiento**, (número, bajo la partida, registro, entidad, fecha) a fin de **acreditar el entroncamiento que guardaban** con el señor... (nombre del de cujus), como parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta descendiente, documentos que agrego al apéndice de este instrumento con las letras " " y " ".(letra de manera progresiva)

IV.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.- Que en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en el orden de derecho previsto por el Código Civil, los señores... (nombre de los comparecientes) declaran por separado bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a).- Que es su voluntad tramitar ante el suscrito Notario la sucesión intestamentaria a bienes del señor... (nombre del de cujus), en virtud de **no existir controversia alguna que resolver, ser mayores de edad y el último domicilio del de cujus fue en el Distrito Federal (el o los inmuebles se encuentran en el Distrito Federal)**.

b).- Que el **último domicilio** del autor de la sucesión fue el ubicado en la calle... (domicilio), Estado de... (lugar).

c).- Que son **hijos legítimos del matrimonio** celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal entre los señores...(nombre de los comparecientes), vínculo matrimonial que quedó disuelto mediante divorcio voluntario cuya sentencia causo ejecutoria el día... (fecha de la sentencia).

d).- Que son los únicos herederos con derecho en la presente sucesión y **que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar** en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

V.- Declara por separado el testigo... (nombre del compareciente), bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a).- Que sí conoció al señor... (nombre del de cujus).

b).- Que sabe que falleció el día... (fecha del fallecimiento), en este Distrito Federal.

c).- (este inciso se pone en caso de que exista) Que sabe que el de cujus al momento de su fallecimiento se encontraba soltero y que estuvo casado con... (nombre del cónyuge), de quien se divorció.

d).- Que el autor de la sucesión durante su **matrimonio procreó**...(número de hijos) hijos de nombres...

e).- Que sabe y le consta que el **último domicilio del autor** de la sucesión fue... (domicilio).

f).- Que sabe y le consta que el único bien que integra la masa hereditaria es el ubicado en... (domicilio) en este Distrito Federal.

g).- Que **no tiene** conocimiento de que el autor de la sucesión **haya otorgado testamento alguno**.

h).- Que no conoce de la existencia de **persona alguna diversa a sus hijos antes mencionados, con un mejor derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente en la presente sucesión**.

i).- Que al hacer las anteriores declaraciones no se encuentra presionado, ni coaccionado, ni tiene interés alguno en formularlas, ya que lo anteriormente declarado lo sabe y le consta por la relación de amistad que mantuvo por más de... años con... (nombre del testigo).

VI.- Declara por separado el testigo...(nombre) bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a).- Que tuvo una relación de amistad con... (nombre del de cujus), hasta antes de su muerte.

b).- Que tuvo conocimiento de que el señor... (nombre del de cujus) falleció el día... (fecha de fallecimiento), en esta ciudad.

c).- (según este sea el caso) Que sabe que el señor... (nombre del de cujus) hasta el momento de su fallecimiento se encontraba soltero y que con anterioridad estuvo casado con (nombre del cónyuge), de quien se divorció.

d).- Que el señor... (nombre del de cujus) durante su **matrimonio procreó**... hijos, a los que conoce e identifica con...

e).- Que es de su conocimiento que **el único bien que integra la masa hereditaria** es el ubicado en en este Distrito Federal.

f).- Que no conoce ni tiene noticia de la **existencia de persona alguna diversa a sus hijos antes mencionados, con un mejor derecho a heredar que ellos**.

g).- Que al hacer las anteriores declaraciones no se encuentra presionado, ni coaccionado, ni tiene interés alguno en formularlas, ya que lo anteriormente declarado

lo sabe y le consta por la relación de amistad que mantuvo por más de... años con el señor... (nombre del de cujus)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se otorgan las siguientes...

Aquí podemos observar que también se debe de exhibir el acta de defunción del de cujus para acreditar su fallecimiento y el lugar, esto con fundamento en el artículo 174 de la Ley del Notariado, este requisito también se necesita como en el procedimiento testamentario.

Al igual que los informes de testamento se solicitan al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial, esto para verificar que el de cujus no otorgó testamento, el Notario, esta obligado a recabar estos informes aunque el último domicilio del autor de la sucesión no haya sido en el Distrito Federal, esto se encuentra regulado por el artículo 169 de la Ley del Notariado.

El Notario, además de solicitar el acta de defunción, deberá solicitar el acta de nacimiento de los herederos, así como el acta de matrimonio en su caso, esto para acreditar que son las personas con derecho a heredar y la porción que van a heredar, en términos de las reglas de la sucesión legítima, esto tiene su fundamento en el artículo 169 y 174 de la Ley del Notariado. Como ya se mencionó anteriormente conforme al Código Civil, el Notario debe de verificar las personas que tienen derecho a heredar.

Respecto a la declaratoria de herederos, aquí manifiestan bajo protesta de decir verdad, el último domicilio del autor del de cujus y en su caso la ubicación de los bienes del autor de la sucesión y que no conocen de otra persona con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente. Que saben y les consta que ese fue el último domicilio del autor de la sucesión.

En cuanto a los testigos se regula por el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 801 por lo que podemos ver se realiza un cuestionamiento, el cual también declaran bajo protesta de decir verdad, esto se hace constar a través de la testimonial, dicho cuestionamiento es igual que el de los herederos pero con la diferencia de que deberán declarar que si conocían al autor de la sucesión y los años que tenían de conocerlo y que los descendientes que son los herederos le constan que son los únicos con derecho a heredar.

Una vez que se acredita el entroncamiento con el autor de la sucesión y se determina quienes son las personas con derecho a heredar y su respectiva porción, queda esto formalizado en la cláusula segunda, así como en la tercera el nombramiento del albacea el cual fue elegido por mayoría de votos de los herederos el cual acepta su cargo y el otorgamiento de su caución o el relevo, esto procederá al igual que en la sucesión testamentaria.

TESTAMENTARIA

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los señores... (nombre de los herederos o legatarios), manifiestan su conformidad para llevar a cabo la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes del señor... (nombre del de cujus), por lo que **reconocen la validez del testamento, aceptan la herencia, reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios** que les son atribuidos y su intención de proceder por común acuerdo.

SEGUNDA.- El señor... (nombre del albacea), **acepta el cargo de albacea**, el que protesta desempeñar fiel y legalmente, manifestando que procederá a formar el inventario y avalúo de los bienes que constituyen el acervo hereditario.

TERCERA.- Que los **comparecientes pagan o garantizan los legados correspondientes** y tienen conocimiento de que no podrán llevar a cabo la adjudicación de bienes derivada de la sucesión referida, a menos de que mantengan la garantía. (según sea el caso de que existan legados)

LEGÍTIMA

CLÁUSULAS

PRIMERA.- De conformidad con lo antes acreditado, los señores...(nombre de los herederos), en este acto **aceptan la herencia en la sucesión intestamentaria** a bienes del señor...(nombre del de cujus), reconociéndoseles el carácter de únicos y universales herederos en la misma, quienes heredarán siempre por partes iguales, en términos de lo dispuesto por el artículo mil seiscientos dos fracción primera y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- A los herederos antes mencionados de común acuerdo **eligen para que ocupe el cargo de albacea** al señor... (nombre del albacea).

TERCERA.- El señor... (nombre del albacea), manifiesta que **acepta el cargo** de albacea, el que protesta desempeñar fiel y legalmente y que procederá a **formar el inventario y avalúo** del único bien que constituye el acervo hereditario mencionado anteriormente.

CUARTA.- El señor... (nombre de el o los herederos), por este acto releva al señor...(nombre del albacea), de **otorgar caución para garantizar su cargo y el manejo de la masa hereditaria.**

Como podemos observar en las cláusulas es la parte donde queda acreditado el acto jurídico en esta parte de la escritura es donde se formalizan los acuerdos tomados por los comparecientes.

En las cláusulas se constituye la parte formal la más importante de la escritura, en ellas se concreta su objeto, se va a especificar lo deseado por los comparecientes, se establece la finalidad de la escritura y se da la solución a las necesidades jurídicas.

La cláusula primera es con base al artículo 170 de la Ley del Notariado, en la cual los comparecientes manifiestan su conformidad con el acto jurídico, donde reconocen la validez del testamento, la aceptación de la herencia y el reconocimiento de sus derechos.

Dentro de las cláusulas segunda y tercera, se van a establecer conforme al artículo 171 y 172 de la mencionada ley, se refieren al nombramiento del albacea y la aceptación de su cargo y en caso de que exista fianza el otorgamiento de esta y su aceptación.

En la última cláusula se fundamenta en el artículo 173 de la Ley del Notariado, por medio del cual se faculta al albacea a que garantice el pago de la misma, esto en caso de que los herederos estén de acuerdo en que se garantice.

Por último el Notario hace constar las certificaciones, las cuales tiene su fundamento en el artículo 102 fracción IXX y XX y éstas se van a aplicar para ambas sucesiones, así como en casi todos los actos jurídicos que se hacen constar en escritura pública. Y las cuales son las siguientes:

YO EL NOTARIO DOY FE:

I.- De que me identifique plenamente como Notario.

II.- De que apercibí a los comparecientes de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante Notario y les enteré del contenido de los artículos trescientos once del Nuevo Código Penal y ciento dos fracción doce de la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal.

III.- De que los conceptúo legalmente capacitados, en virtud de que no observo en ellos manifestaciones de incapacidad natural, ni tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

IV.- De que he tenido a la vista el documento de que se trata y que lo inserto y relacionado concuerda con su original a que me remito.

V.- De que por sus generales manifestaron ser... (nombres de los comparecientes, junto con sus generales y su identificación la cual también se agrega al apéndice)

VI.- De que me cercioré de la identidad de los comparecientes a través de los documentos que se indican al final de los generales de cada uno de ellos, haciendo constar que en los mismos aparece su fotografía, nombre y apellidos.

VII.- De que conforme a lo dispuesto por los artículos ciento setenta y cinco de la Ley del Notariado y ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, procederé a hacer las dos publicaciones de Ley, con intervalo de diez días.

VIII.- De que les hice saber que tienen derecho de leer personalmente este instrumento y de que su contenido les sea explicado por el suscrito.

IX.- De que les leí y expliqué el contenido, valor, alcances y consecuencias legales de la presente escritura.

X.- De que los comparecientes me manifestaron la satisfacción en cuanto a su contenido, toda vez que fue realizada según sus instrucciones, otorgando su conformidad mediante sus firmas, las que estamparon ante mí, el día _____ de _____ de dos mil siete (fecha en que queda autorizada la escritura), mismo momento en que la autorizo definitivamente por estar satisfechos todos los requisitos legales.- Doy fe.

Con esto se finaliza la escritura de la primera sección, y posteriormente una vez que se hacen las publicaciones, se comienza con las demás secciones las cuales quedan integradas en un solo instrumento.

El cual en la sucesión testamentaria se le llama la Formación de inventario, protocolización de avalúo y adjudicación de bienes por herencia, aquí como lo hemos venido mencionando, el albacea presentará el avalúo correspondiente al inmueble o inmuebles que se van adjudicar y realizando el inventario diciendo si existen pasivos y bienes dentro de la masa hereditaria. El Notario pedirá documentación para acreditar que dicho inmueble no se encuentra gravado en el Registro, así como para verificar que el de cujus es el titular registral de dicho inmueble.

Una vez que el Notario se ha cerciorado de la existencia de dicho inmueble así como de dicho titular registral, va hacer constar en el instrumento la

protocolización del avalúo y la formalización del inventario posteriormente se hará la adjudicación de dicho bien.

En el caso de la sucesión legítima tendrá el mismo proemio solo con la diferencia que en la formación del inventario y protocolización del avalúo solo se pondrá el nombre del albacea como compareciente y como punto dos la adjudicación de bienes por herencia se pondrán a los demás herederos y al albacea en caso de que también sea heredero se dirá que comparece por sí mismo como coheredero. En los antecedentes se hará constar en caso de que se haya llevado dicha tramitación ante el Juez, el juicio se mencionará la sentencia de declaratoria de herederos como punto importante, y también los demás acuerdos que se considere importantes, esto es los cuales haya hecho el Juez, dentro del procedimiento, así como los documentos probatorios que hagan constar que existe un entroncamiento con el de cujus, y el momento en el cual se le puso a disposición el expediente judicial al Notario.

Una vez que el Notario se haya cerciorado que ya no existe controversia alguna procede dentro del mismo instrumento hacer la protocolización del avalúo que deberá ser presentado por el albacea el cual fue nombrado en el respectivo juicio y así mismo la formalización del inventario, cumpliendo el Notario con todos los requisitos establecidos por la Ley, de igual manera que la escritura testamentaria nombrará si existen pasivos y bienes dentro de la masa hereditaria.

Esto siempre y cuando se haya llevado ante un Juzgado de lo Familiar, en caso de que esto hubiera sido ante Notario el instrumento solo cambiaría respecto a los antecedentes ya que solo se relacionará la información testimonial la cual ya fue mencionada en este capítulo y estudiada, posteriormente el instrumento llevará el mismo orden puesto que también se pedirán los certificados necesarios para que el Notario pueda cumplir con todos los requisitos. Una vez que se cerciora de que todo se encuentra en orden y no hay controversia alguna o algún impedimento para seguir se realiza la adjudicación de los bienes, todo esto se realizará en un solo instrumento y cumpliendo con todas las etapas del procedimiento sucesorio intestamentario.

Aquí vamos a ver como es esta segunda escritura en la cual el Notario concluye con todas las secciones de ambos procedimientos:

PROEMIO

TESTAMENTARIA

INSTRUMENTO..... (número de escritura).
LIBRO..... (número de libro del apéndice).
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a.....dede dos mil siete.

..... (**nombre del notario**), titular de la notaría número(número de notaria) del Distrito Federal, hago constar:

LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, PROTOCOLIZACIÓN DE AVALÚO Y ADJUDICACIÓN DE BIENES POR HERENCIA, que realizo a solicitud del señor.... , en su carácter de albacea en la sucesión testamentaria a bienes de la señora , en favor de los..... , actos jurídicos que se formalizan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

PROEMIO

LEGITIMA

INSTRUMENTO.....(número de escritura)..

LIBRO..... (número de libro del apéndice).

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a.....dede dos mil siete.

..... (**nombre del notario**), titular de la notaría número(número de notaria) del Distrito Federal, hago constar:

I.- LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y PROTOCOLIZACIÓN DE AVALÚO, que realizo a solicitud del señor....., en su carácter de albacea en la sucesión intestamentaria a bienes del señor.....(nombre del de cujus).

II.- LA ADJUDICACIÓN DE BIENES POR HERENCIA, que otorga en su carácter de albacea y coheredero en la sucesión intestamentaria a bienes de...(nombre del de cujus), en favor de sí mismo y de sus coherederos....., actos jurídicos que se formalizan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

TESTAMENTARIA

A N T E C E D E N T E S

DECLARA EL ALBACEA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

A).- ACTA DE DEFUNCIÓN.- Según consta con la copia certificada de la forma del Registro Civil del acta de defunción número... (**número, bajo la partida, registro, entidad, fecha**), en la cual se hizo constar el fallecimiento de la señora..., acaecida el día...(fecha del fallecimiento) documento que en copia compulsada agrego al apéndice de esta escritura con la letra " ".(**letra de manera progresiva**)

B).- REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO Y ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA.- Que por escritura número..., de fecha..., otorgada ante la fe del...(nombre del notario), se hizo constar el repudio de derechos hereditarios que otorgó el señor...(nombre del

heredero) y el reconocimiento de validez de testamento y la aceptación de herencia y cargo de albacea, en la sucesión testamentaria a bienes de la señora...(nombre del de cujus) y de dicho instrumento copio en lo conducente lo que es del tenor literal siguiente:"... ". (se hará constar el repudio en caso de que este se hubiera hecho)

Las publicaciones antes relacionadas las agregé en copia compulsada al apéndice de este instrumento, con las letras " "(letra de manera progresiva) (se relacionan las publicaciones que se hayan hecho en el instrumento donde se hizo constar la aceptación de herencia y el cargo de albacea)

C).- TITULO DE PROPIEDAD.

Que por escritura número..., de fecha..., cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Publico del ...(se pone el estado donde quedó inscrito dicho instrumento), instrumento en el cual se hizo constar entre otros actos el contrato de compraventa, por virtud del cual....(el nombre del de cujus que fue cuando adquirió el inmueble), adquirió..(descripción del inmueble), con una superficie de...

D).- DE LAS CONSTRUCCIONES.- (Aquí van en caso de que se haya adquirido un lote y posteriormente se hicieron las construcciones de dicho inmueble).

E).- DE GRAVÁMENES Y CONTRIBUCIONES. (Es cuando el Notario va a verificar que el inmueble no se encuentre gravado y que el de cujus sigue siendo el titular registral aquí se pondrá que esta libre de gravamen y la presentación de dicho gravamen)

Por lo que se refiere a las contribuciones prediales y derechos por servicio de agua, el albacea exhibe la propuesta de declaración del impuesto predial del... (bimestre y año) que paga a la Tesorería del Distrito Federal, con la cuenta número...(número de cuenta del inmueble) y boleta de derechos por el suministro de agua del... (bimestre y año), que paga con la cuenta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México número...(número de cuenta del inmueble); manifestando que los datos proporcionados a la Secretaría de Finanzas para el pago de dichas contribuciones son auténticos y que el valor catastral que tiene según se desprende de la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, es de...(valor catastral viene en la boleta predial)

F).- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO.- El Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, expidió el certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, clave...(este viene en dicho certificado), documento que agrego al apéndice de este instrumento con la letra " "(letra de manera progresiva), en el que, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la delegación en que se ubica el inmueble objeto de esta operación se determinan los usos permitidos, así como las restricciones aplicables al mismo, en los términos de los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley General de Asentamientos Humanos, vigésimo segundo fracción tercera y nonagésimo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes:

ANTECEDENTES

LEGITIMA

ANTECEDENTES

I.- DEL JUICIO SUCESORIO.- Para el otorgamiento de esta escritura, yo el Notario certifico tener a la vista el expediente judicial relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor...(de cujus), tramitado ante el Juzgado...(número de juzgado) de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente número...(número de expediente), en el cual obran las siguientes constancias:

a).- ACTA DE MATRIMONIO.- Que los señores...(nombre de los cónyuges), contrajeron matrimonio bajo el régimen de..., según consta en la forma del Registro Civil de Matrimonio número... (**número, bajo la partida, registro, entidad, fecha**), de fecha...(fecha de cuando contrajeron matrimonio).

b).- ACTA DE DEFUNCIÓN.- Según consta con la copia certificada de la forma del Registro Civil del acta de defunción número...(número, bajo la partida, registro, entidad, fecha), en la cual se hizo constar el fallecimiento de la señora...(nombre del de cujus), acaecida el día... (fecha del fallecimiento), documento que en copia compulsada agrego al apéndice de esta escritura con la letra " ". (**letra de manera progresiva**)

c).- ESCRITO DE DENUNCIA.- Que por escrito de fecha..., los señores...(nombre de los comparecientes), denunciaron la sucesión intestamentaria a bienes del señor...(de cujus), ante la oficialía de partes común de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

d).- AUTO DE RADICACIÓN.- Por auto de fecha... el Juez...(número de juez) de lo Familiar del Distrito Federal, tuvo por radicada la sucesión intestamentaria a bienes de...(nombre del de cujus).

e).- DECLARATORIA DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA.- Que el Juez del conocimiento de los autos, previos los trámites de Ley y cumplida que fue la información testimonial que prevé el artículo ochocientos uno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicto auto de fecha..., del cual copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: ". (se transcribe el acuerdo)

f).- ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA.- Que por auto de...(fecha del acuerdo), compareció ante el juez de conocimiento de los autos, para aceptar el cargo de albacea definitivo, y de dicho auto copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: ". (se transcribe el acuerdo)

g).- REMISIÓN DE AUTOS.- Por auto de fecha..., y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo setecientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, el Juez del

conocimiento puso a disposición del suscrito notario los autos de la Sucesión de referencia.

C).- TITULO DE PROPIEDAD.

Que por escritura número..., de fecha..., cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el Registro Publico del... (se pone el estado donde quedó inscrito dicho instrumento), instrumento en el cual se hizo constar entre otros actos el contrato de compraventa, por virtud del cual....(el nombre del de cujus que fue cuando adquirió el inmueble), adquirió...(descripción del inmueble), con una superficie de...

D).- DE LAS CONSTRUCCIONES.- (Aquí van en caso de que se haya adquirido un lote y posteriormente se hicieron las construcciones de dicho inmueble).

E).- DE GRAVÁMENES Y CONTRIBUCIONES. (Es cuando el Notario va a verificar que el inmueble no se encuentre gravado y que el de cujus sigue siendo el titular registral aquí se pondrá que esta libre de gravamen y la presentación de dicho gravamen)

Por lo que se refiere a las contribuciones prediales y derechos por servicio de agua, el albacea exhibe la propuesta de declaración del impuesto predial del... (bimestre y año) que paga a la Tesorería del Distrito Federal, con la cuenta número...(número de cuenta del inmueble) y boleta de derechos por el suministro de agua del... (bimestre y año), que paga con la cuenta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México número...(número de cuenta del inmueble); manifestando que los datos proporcionados a la Secretaría de Finanzas para el pago de dichas contribuciones son auténticos y que el valor catastral que tiene según se desprende de la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, es de...(valor catastral viene en la boleta predial)

F).- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO.- El Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, expidió el certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, clave...(este viene en dicho certificado), documento que agrego al apéndice de este instrumento con la letra " "**(letra de manera progresiva)**, en el que, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la delegación en que se ubica el inmueble objeto de esta operación se determinan los usos permitidos, así como las restricciones aplicables al mismo, en los términos de los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley General de Asentamientos Humanos, vigésimo segundo fracción tercera y nonagésimo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

TESTAMENTARIA

CL A U S U L A S

DE LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y PROTOCOLIZACIÓN DE AVALÚO

PRIMERA.- A solicitud del señor...(nombre del albacea), en su carácter de albacea en la sucesión testamentaria a bienes de la señora...(nombre del de cujus), protocolizo el inventario y avalúos formulados por el albacea de los bienes que forman el caudal hereditario del autor de la sucesión, en los siguientes términos:

PASIVOS: NO HAY.

BIENES RAICES: SI HAY.

...(Aquí se pone la descripción del inmueble), con la superficie, medidas y colindancias determinados en el antecedente de esta escritura.

SEGUNDA.- El albacea de la sucesión me exhibe para su protocolización el avalúo de fecha... (fecha en que se hizo el avalúo), practicado por... (nombre del perito) respecto del inmueble materia de esta operación, en el que se le atribuye un valor comercial total de... (valor que se le determinó al inmueble).

Manifestando el albacea que durante la vigencia del referido avalúo, el inmueble materia de la presente operación no ha sufrido modificación alguna que afecte sus características y valor; documento que agrego al apéndice de esta escritura con la letra " ".**(letra de manera progresiva).**

TERCERA.- El señor... (nombre del albacea) en su carácter de albacea, manifiesta que el presente inventario es parcial y en tal virtud se reserva el derecho de abrir nuevamente la sucesión.

CUARTA.- Los herederos aprueban el inventario parcial y el avalúo antes mencionado, lo que manifiestan para todos los efectos legales a que haya lugar.

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES POR HERENCIA

PRIMERA.- El señor... (nombre del albacea), en su carácter de albacea en la sucesión testamentaria a bienes de la señora... (nombre del de cujus), adjudica en favor de... (nombre de los herederos), en pago del haber hereditario pro-indiviso y por partes iguales..., (descripción del inmueble), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a dicho inmueble y con la superficie, medidas y linderos determinados en el antecedente de esta escritura, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- Sirve como valor del inmueble materia de la presente adjudicación únicamente para efectos fiscales, la cantidad de... (valor del inmueble determinado en el avalúo).

TERCERA.- Como consecuencia de la anterior adjudicación los señores... (nombre de los herederos), se convierten en copropietarios pro indiviso y por partes iguales del inmueble materia de la presente operación y manifiestan su conformidad con la administración y adjudicación parcial realizada por el albacea.

CUARTA.- El albacea entrega a la parte adjudicataria, las declaraciones y comprobantes de pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, conforme a la relación de contribuciones a que se refiere el artículo cuarenta y nueve del Código Financiero del Distrito Federal y que agrego al apéndice de este

instrumento, con la letra " ""(letra de manera progresiva, el cual la parte adjudicataria, acepta y declara conocer en todas y cada una de sus partes, advertida por el suscrito que estará obligada a exhibirlos cuando le sean requeridos por las autoridades fiscales y que tendrá responsabilidad solidaria en el pago de las mismas, cuando no se hayan pagado dichas contribuciones o se hayan hecho en cantidad menor, en términos de los estipulado por el Código Financiero del Distrito Federal.

QUINTA.- La parte adjudicataria tiene pleno conocimiento de que la correspondiente liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se formulará y pagará a la Tesorería del Distrito Federal, quien puede revisarla y modificarla, por tanto, queda obligada a pagar a la propia Tesorería, la diferencia que por dicho impuesto resulte como consecuencia de la aplicación del Código Financiero del Distrito Federal, más recargos y multas que procedan, pago que deberá hacerse en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente.

SEXTA.- Los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen con motivo de la presente operación, serán por cuenta exclusiva de la parte adjudicataria.

SÉPTIMA.- Para todo lo relacionado con esta escritura son aplicables las leyes y competentes los tribunales del Distrito Federal, renunciando expresamente las partes a cualquier fuero de domicilio presente o futuro que pudiera corresponderles.

CLÁUSULAS

LEGITIMA

CL A U S U L A S

DE LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y PROTOCOLIZACIÓN DE AVALÚO

PRIMERA.- A solicitud del señor...(nombre del albacea) en su carácter de albacea en la sucesión intestamentaria a bienes del señor...(nombre del de cujus), protocolizo el inventario y avalúos formulados por el albacea de los bienes que forman el caudal hereditario del autor de la sucesión, en los siguientes términos:

PASIVO. NO HAY.

BIENES RAICES. SI HAY.

... (Aquí va la descripción del inmueble), con la superficie, medidas y linderos determinados en el antecedente segundo de esta escritura, y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- El albacea de la sucesión me exhibe para su protocolización el avalúo de fecha...(fecha en que se hizo el avalúo), practicado por..... (nombre del perito) respecto del inmueble materia de esta operación, en el que se le atribuye un valor comercial total de ... (valor que se le determinó al inmueble).

Manifestando el albacea que durante la vigencia del referido avalúo, el inmueble materia de la presente operación no ha sufrido modificación alguna que afecte sus características y valor; documento que agrego al apéndice de esta escritura con la letra " ".**(letra de manera progresiva)**.

TERCERA.- El señor... en su carácter de albacea, manifiesta que el presente inventario es parcial y en tal virtud se reserva el derecho de abrir nuevamente la sucesión.

CUARTA.- Los herederos aprueban el inventario parcial y el avalúo antes mencionado, lo que manifiestan para todos los efectos legales a que haya lugar.

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES POR HERENCIA

PRIMERA.- El señor.....(nombre del albacea), en su carácter de albacea y coheredero en en la sucesión intestamentaria a bienes del señor...(nombre del de cujus), se adjudica a favor de sí mismo y de sus coherederos los señores...(nombre de los herederos), en pago de su haber hereditario, EL CINCUENTA POR CIENTO (esto se pone en caso de que así sea) de los derechos de propiedad sobre el...(descripción del inmueble), con la superficie, medidas y linderos determinados en el antecedente de esta escritura y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDA.- Sirve como valor del inmueble materia de la presente adjudicación únicamente para efectos fiscales, la cantidad de...(valor que se le determina al inmueble), correspondiente al cincuenta por ciento de derechos de copropiedad que se adjudica de acuerdo al valor referido a la fecha de fallecimiento del autor de la sucesión y que quedó establecido en el avalúo relacionado en las cláusulas anteriores.

TERCERA.- Como consecuencia de los anteriores actos los señores...(nombre de los herederos), SE CONVIERTEN EN COPROPIETARIOS, pro-indiviso y por partes iguales, del CINCUENTA POR CIENTO de los derechos de propiedad sobre el inmueble materia de esta operación.

CUARTA.- El albacea entrega a la parte adjudicataria, las declaraciones y comprobantes de pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, conforme a la relación de contribuciones a que se refiere el artículo cuarenta y nueve del Código Financiero del Distrito Federal y que agrego al apéndice de este instrumento, con la letra " " **(letra de manera progresiva)**, el cual la parte adjudicataria, acepta y declara conocer en todas y cada una de sus partes, advertida por el suscrito que estará obligada a exhibirlos cuando le sean requeridos por las autoridades fiscales y que tendrá responsabilidad solidaria en el pago de las mismas, cuando no se hayan pagado dichas contribuciones o se hayan hecho en cantidad menor, en términos de los estipulado por el Código Financiero del Distrito Federal.

QUINTA.- La parte adjudicataria tiene pleno conocimiento de que la correspondiente liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se formulará y pagará a la Tesorería del Distrito Federal, quien puede revisarla y modificarla, por tanto, queda obligada a pagar a la propia Tesorería, la diferencia que por dicho impuesto resulte como consecuencia de la aplicación del Código Financiero del Distrito Federal, más

recargos y multas que procedan, pago que deberá hacerse en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente.

SEXTA.- Los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen con motivo de la presente operación, serán por cuenta exclusiva de la parte adjudicataria.

SÉPTIMA.- Para todo lo relacionado con esta escritura son aplicables las leyes y competentes los tribunales del Distrito Federal, renunciando expresamente las partes a cualquier fuero de domicilio presente o futuro que pudiera corresponderles.

Como podemos observar las cláusulas dentro de las dos sucesiones son casi iguales, ya que las cláusulas son la conclusión de la escritura, y aquí queda asentado quienes son los herederos y el albacea y el inmueble que se van adjudicar. Es donde termina la escritura y esta se manda al Registro Público de la Propiedad para que tome nota de que ya ha sido adjudicado dicho bien.

Es por eso que es importante la intervención del Notario para realizar este procedimiento y no se lleva más tiempo en que si se acudiera ante un Juez para que hacer este proceso que es la sucesión y mediante este análisis realizado deberá hacerseles ver a las personas que se puede realizar este trámite ante Notario sin que se pierda más tiempo como puede ser si es ante un Juez. Esto en caso de reunir los requisitos establecidos por la ley, y en caso de que sea una sucesión intestamentaria es importante como lo hemos venido mencionando que no exista controversia entre las partes.

Ya que el Notario es una persona la cual tiene fe pública y no va a poder dirimir esa controversia puesto que no es una autoridad, pero en caso de la sucesión testamentaria esta puede realizarse por que existe un testamento y quedo estipulado la voluntad del testador y no puede llegar a existir controversia.

Es por eso que mediante esta tesis se promueve la intervención del Notario en el procedimiento de las sucesiones testamentarias e intestamentarias, y ver que es una opción para acudir ante él.

Quedó demostrada la necesidad de la existencia de la institución notarial, como un instrumento encargado de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen este beneficio. De igual forma se demostró que el Notario no es un simple fedatario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y que debe actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completamente imparcial.

Es un hecho que la función notarial conserva su carácter público en la Ley del Notariado para el Distrito Federal; esta característica es fundamental en las funciones que realizan los Notarios, quienes a pesar de no ser considerados como funcionarios del Estado, sí son comprendidos como funcionarios del orden

público, los cuales deberán atender a los particulares en los casos que éstos requieran de los servicios notariales.

Los Notarios no podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a derecho en caso de que sean requeridos sus servicios; deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para poder actuar.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, es una ley que pretende abarcar muchos aspectos que incluyen a la función notarial pero que va más allá de esta incluyendo aspectos Civiles. Los Civiles podemos mencionar que son aquellos aspectos a los que se refiere el Capítulo IV en su Sección Segunda: Normas Notariales de Tramitación Sucesoria. Como lo hemos estado mencionando en este trabajo de investigación. Tratando de entender la tramitación sucesoria realizada a través del Notario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se da la sucesión por la causa de muerte del de cujus la cual se puede realizar de tres formas que es mediante los tres tipos de sucesiones que son la testamentaria, la legítima o la mixta, aquí van a existir varias personas que son los herederos, albacea o legatarios. Cualquiera de estas personas pueden comenzar la sucesión siempre y cuando se acredite la muerte del de cujus.

SEGUNDA.- Podemos observar la importancia de lo que es el testamento, los sujetos que intervienen en él, y la diferencia entre cada uno, así como los diferentes tipos de testamentos y como es que se pueden realizar y en que momento, saber la importancia de realizar un testamento y como debe de hacerse, para que no sea nulo.

TERCERA.- Nos referimos a lo que es la función del Notario, dentro del derecho y podemos observar que es un sujeto importante dentro del derecho ya que tiene facultad para dar fe esto es que esta investido de la fe pública dada por el Estado. Es importante observar que el Notario puede intervenir en varios actos y hechos jurídicos de los cuales queda asentada su fe en instrumentos y tiene validez jurídica.

CUARTA.- Pudimos observar lo que es la sucesión intestamentaria, y como recapitular los sujetos con derecho a heredar pero pudimos darnos cuenta de que no en todos los casos son iguales refiriéndonos a la sucesión testamentaria e intestada dichos sujetos con derecho a recibir los bienes de la herencia van a ser conforme lo designa la ley y consanguíneamente, la importancia de decidir respecto al contrato de matrimonio el régimen bajo el cual deben de celebrar y cuan importante es dejar un testamento, puesto que en caso contrario al abrirse la sucesión intestada se puede volver un poco más complicado y en su caso los familiares causar conflictos entre ellos, puesto que como vimos hay formas de heredar y esta sujeto en la ley.

QUINTA.- Diferenciar en lo que es un procedimiento sucesorio testamentario e intestamentario, como es que se compone cada uno de ellos y las secciones que integran cada uno aunque son las mismas en las primeras dos secciones son un poco diferentes pero en conclusión llegan al mismo fin que es un procedimiento el cual es realizar la formalización del testamento y no queden bienes yacentes, los cuales los herederos se puedan adjudicar y la función primordial es que se cumpla la voluntad del testador.

SEXTA.- Aquí la participación del Notario es fundamental ya que dentro del análisis de la realización de las escrituras podemos observar que es totalmente apegada a los preceptos establecidos en la ley, y que debe de cumplir con todos los requisitos establecidos para que esta sea válida, dentro de este análisis cabe mencionar que en todo trámite sucesorio el Notario intervendrá para culminar este procedimiento sea testamentaria o intestamentaria.

SÉPTIMA.- Esto es para hacer ver a las personas sobre el análisis que es una forma viable de llevar a cabo una sucesión puesto que la intervención del Notario es importante y siempre va a estar sujeto al derecho y a las leyes que regulan este procedimiento, sin la intervención de un Juez, en caso de que como se menciona en esta tesis se cumplan las formalidades de la Ley.

OCTAVA.- Cabe destacar que el Notario mediante su autorización y la fe pública que tiene es una persona jurídicamente capaz de asistir a las personas que acudan ante él, sin perjuicio de llevar a cabo cualquier trámite, pues como observamos de este trabajo no puede hacer distinción entre las partes y al no cumplir con lo establecido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal puede llegar a ser sancionado por las autoridades competentes.

NOVENA.- La sucesión es un procedimiento importante de realizarse, ya que puede resultar un problema para los familiares en un futuro, ya que quedan bienes yacentes en el patrimonio del de cujus al momento de su fallecimiento, y es preciso realizar la sucesión para que estos queden con un propietario y no cause algún problema cuando se desee realizar algún acto sobre dichos bienes. Es un proceso fácil de realizar ya que no lleva tiempo siempre y cuando sea realizado ante un Notario, es por eso la conveniencia de hacerlo ante él.

DÉCIMA.- No cabe duda que la intervención del Notario en un procedimiento sucesorio es de suma importancia, ya que ante él se adjudicarán esos bienes de los cuales era propietario el de cujus y en cualquiera de los dos tipos de sucesiones sea intestamentaria o testamentaria el Notario actuará y dará fe de esos actos realizados, sin la comparecencia de un Juez, en caso de que así lo estimen conveniente las partes.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, Editorial. Porrúa, sociedad anónima, México 2001.
- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones. Editorial José M. Cajica, S.A., Puebla, Puebla 2001.
- Arce y Cervantes, José. De las sucesiones. Editorial. Porrúa, sociedad anónima, México 2003.
- Asparon Pelayo, Juan Manuel. Sucesiones. Mc. Graw Hill/Interamericana Editores, sociedad anónima de capital variable, México 2002.
- Bañuelos Sánchez, Froylan. Fundamentos del Derecho Notarial 2001. Editorial Sista, México 2001.
- Bañuelos Sánchez, Froylan. Interpretación de los contratos y testamentos. Editorial Sista, México 2001.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Paez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford University, México 2005.
- Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho Civil Introducción y personas. Editorial Oxford, México 2002.
- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford University, México 2003.
- Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 2004.
- Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 2. Universidad Nacional Autónoma de México. México 15 de julio de 1999.
- De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, sociedad anónima, México 2002.
- Elkan, Harlod A. Los conflictos de las leyes en el derecho civil hereditario mexicano. S.p.i. México.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derechos reales y sucesiones. Editorial Porrúa México, 2004.

Galván M. Napoleón. Prontuario de Derecho Notarial y la Correduría Pública. Editorial Angel. México, Distrito Federal 2000.

Guillen Mandujano, Jorge. De las sucesiones y sus actos inherentes. Editorial del Autor, México 2002.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter vivos y Mortis causa Editorial Porrúa, México, 2002.

Hernández Gil, Antonio. Derecho de Sucesiones. Tomo IV, Editorial Espasa, Madrid 2002.

Lastre, Carlos. Principios de derecho civil. Editorial Ediciones jurídicas y sociales, Madrid 2003.

Linares, Antonio. Sucesiones y limites II. Editorial Mc Graw-Hill, México 1974

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, sociedad anónima, segunda edición, México 2005.

Pina de, Rafael. Elementos de derecho civil mexicano. Editorial Porrúa. México, D.F. c. 2002.

Ríos Hellig, Jorge. Los principios éticos notariales en la ley del notariado para el Distrito Federal. Colegio de Notarios, Editorial Porrúa, México 2001.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa, sociedad anónima, México 2002.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, México 2003.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Editorial Porrúa, México 2001-2003.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones. Editorial Porrúa, México 2004.

Uribe, Luis Felipe. Sucesiones en el derecho mexicano. Editorial Jus, México 2003.

ENCICLOPEDIAS, DICCIONARIOS Y REVISTAS

- Pina Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 2002.
- Diccionarios jurídicos temáticos: derecho civil. Editorial Oxford University Press, México c.2003.
- Enciclopedia Jurídica mexicana, Instituto de investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México 2004.
- Arce Gargollo, Javier. "Consideraciones sobre las consiciones que pueden ponerse en los testamentos". Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Núm.114, Año XL, Diciembre 1999.
- Dávila Flores, Luis. "Reflexiones sobre el trámite notarial de intestamentarias". Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Número 111, Año XXXIX, Abril 1998.
- De Pablo, Carlos. "Sucesiones Ejidal y Comunal". Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Número 111, Año XXXV, Febrero 1993.
- Núñez Barroso, Placido. "Sucesión Universal o Sucesiones". Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Número 105, Año XXXVI, Marzo 1994.
- Guzmán Niñez, Felipe. "Tratamiento Civil y Fiscal de las Sucesiones". Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Número 95, Año XXX, Diciembre 1986.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF, México 2001.
- Código Civil Federal. Editorial Porrúa, México 2001.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2005
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2001.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2005.